



GUANAJUATO
GOBIERNO DE LA GENTE

*Fundado el
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la
Administración
de Correos el 1º de
Marzo de 1924*

| | |
|---------|-------|
| Año: | CXI |
| Tomo: | CLXII |
| Número: | 260 |

OCTAVA PARTE

27 de Diciembre de 2024
Guanajuato, Gto.



PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

S U M A R I O :

Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial, fecha o página** en el encabezado.

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO legislativo 50 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato.

3

DECRETO Legislativo 51, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Guanajuato.....

10

DECRETO Legislativo 52, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato; y se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

14

DECRETO Legislativo 53, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado de Guanajuato.....

31

DECRETO Legislativo 54, por el que se expide la **Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2025**.....

35

DECRETO Legislativo 55, por el que se establecen los montos máximos o rangos de adjudicación para la contratación de obra pública municipal, en sus modalidades de licitación simplificada y adjudicación directa, respectivamente, para el ejercicio fiscal del año 2025.

79

DECRETO Legislativo 56, por el que se reforma la fracción XIII del artículo 3 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato.....

83

DECRETO Legislativo 57, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y se reforma el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.....

85

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 50

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se reforman los artículos 2, fracción V; 5, fracción I, incisos a) y b); 6, párrafo primero; 9; el CAPÍTULO IV denominado «INSTITUTO GUANAJUATENSE PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD», para quedar como «SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS»; 11, fracciones I, VII, IX, XI, XIV, XX, XXI y XXII; 19; 20, fracción I, y cuarto párrafo; 21, fracción IV; 23; 35, párrafo primero; y 36; se adiciona el artículo, 2 con la fracción XIII; y se derogan los artículos 2, fracciones VI, y IX; 10; y 12; el CAPÍTULO V denominado «CONSEJO DIRECTIVO» con los artículos 13; 14; 15; 16; 17 y 18, todos ellos de la **Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Glosario

Artículo 2. Para los efectos...

I a IV. ...

V. **Consejo Consultivo:** el Consejo Consultivo auxiliar de la Secretaría de Derechos Humanos;

VI. Derogada.

VII y VIII. ...

IX. Derogada.

X a XII. ...

XIII. **Secretaría:** la Secretaría de Derechos Humanos.

Autoridades

Artículo 5. Son autoridades para...

- I. En el ámbito ...
 - a) La persona titular del Poder Ejecutivo;
 - b) La Secretaría;
 - c) ...
- II. En el ámbito ...
 - a) y b) ...

Atribuciones de la persona titular del Ejecutivo del Estado y los municipios

Artículo 6. La persona titular del Ejecutivo del Estado y los municipios para garantizar la inclusión de las personas con discapacidad, contarán con las siguientes atribuciones:

I a XVI.- ...

Información de servicios...

Artículo 9. Las autoridades de la administración pública estatal y municipal dentro de sus respectivos ámbitos de competencia deberán informar a la Secretaría sobre los servicios, atención y trámites que hayan realizado a personas con discapacidad.

Capítulo IV
Secretaría de Derechos Humanos

Artículo 10.- Derogado.

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 11. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover en coordinación con las autoridades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con la sociedad en general, la difusión, concientización y promoción de los derechos de las personas con discapacidad;
- II a VI. ...;

VII. Promover la creación y asignación de apoyos económicos para las personas con discapacidad y las que tengan a su cuidado a una o más personas con discapacidad;

VIII.

IX. Orientar y capacitar a los prestadores de servicios públicos y privados, para que cumplan con los requerimientos necesarios para proporcionar un servicio adecuado a las personas con discapacidad;

X.

XI. Informar ampliamente sobre acciones y planes en materia de convivencia, apoyo y tratamiento de la discapacidad;

XII. y XIII.;

XIV. Denunciar ante la autoridad, la existencia de algún delito cometido en contra de alguna persona con discapacidad, cuando tenga conocimiento de éste, y vincularla para su asistencia y asesoría legal.

XV a XIX.;

XX. Proponer la implementación de modelos de rehabilitación;

XXI. Proponer en el anteproyecto del presupuesto de egresos los recursos para impulsar los programas de adquisición y obtención de órtesis, prótesis, ayudas técnicas y medicamentos para la rehabilitación de las personas con discapacidad;

XXII. Proponer y elaborar estrategias y programas para el cumplimiento de los fines de esta Ley, y

XXIII.

Artículo 12.- Derogado.

Capítulo V DEROGADO

Artículo 13.- Derogado.

Artículo 14.- Derogado.

Artículo 15.- Derogado.

Artículo 16.- Derogado.

Artículo 17.- Derogado.

Artículo 18.- Derogado.

Artículo 19. El Consejo Consultivo es un organismo de vinculación, consulta y auxiliar de la Secretaría en materia de atención a las personas con discapacidad.

Integración del Consejo...

Artículo 20. El Consejo Consultivo...

I. La persona titular de la Secretaría, quien lo presidirá;

II a V. ...

Los representantes referidos ...

Los representantes contemplados...

El número de ...

Las personas titulares de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, de la Secretaría de Salud y de Educación de Guanajuato, serán invitados permanentes al Consejo Consultivo, contando con voz.

Se podrá invitar...

Atribuciones del consejo...

Artículo 21. El Consejo Consultivo...

I a III. ...

IV. Canalizar a la Secretaría los proyectos y propuestas de la ciudadanía en materia de discapacidad;

V a VII. ...

Secretario Técnico del...

Artículo 23. El Consejo Consultivo contará con un Secretario Técnico, que será designado por la persona titular de la Secretaría y tendrá derecho a voz.

Participación de los...

Artículo 35. La Persona titular del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán las políticas públicas, las estrategias, acciones y objetivos a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, con la participación que corresponda a los sectores social y privado, para equiparar oportunidades, generar condiciones de accesibilidad y propiciar el desarrollo integral y la inclusión social de todas las personas con discapacidad en el Estado.

También determinarán el...

Colaboración y convenios

Artículo 36. La persona titular del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos podrán convenir entre ellos, así como con el Poder Ejecutivo federal y con la sociedad organizada, la coordinación que se requiera a efecto de que participen en la realización de acciones previstas en esta Ley.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. La Secretaría de Derechos Humanos, sustituye en su ámbito de competencia, en todas sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por el Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad.

El Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad, entrará en un proceso de liquidación, para tales efectos, en un término de 10 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá sesionar su órgano de gobierno

para nombrar a un liquidador de entre su personal, el cual deberá ser ratificado, mediante oficio, por la persona titular de la Secretaría de Derechos Humanos.

En el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo conformará un Comité de Extinción que generará los lineamientos para la liquidación de dicha entidad y le dará seguimiento a este proceso.

El liquidador contará con todas las facultades que se requieran para finiquitar los bienes, derechos y obligaciones de la entidad paraestatal correspondiente y deberá enviar reportes mensuales de su avance al Comité señalado en el párrafo anterior. Los bienes inmuebles, asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan resultado del proceso de liquidación serán transferidos a la Secretaría de Derechos Humanos, a través de la entrega-recepción respectiva.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad no deberá adquirir nuevos derechos u obligaciones, correspondiéndole al liquidador llevar a cabo todos los actos respectivos, debiendo intervenir en las actas de entrega-recepción que se suscriban, además de los responsables en términos del Reglamento de Entrega-Recepción para la Administración Pública Estatal.

Se instalará un Comité de Estructura Administrativa por parte del Poder Ejecutivo para definir la estructura de personal del Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad, que pasará a integrar la Secretaría de Derechos Humanos, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores.

Cuando el liquidador haya regularizado los bienes, derechos y obligaciones de la entidad y una vez transferido la totalidad del patrimonio, resultante de la liquidación, así como que la contabilidad se encuentre liquidada, el liquidador cesará sus funciones, debiendo presentar un informe final al Comité de Extinción.

La Secretaría de Gobierno transferirá a la Secretaría de Derechos Humanos, los programas, proyectos y procesos, asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de las funciones en materia de derechos humanos, a través de la entrega-recepción respectiva.

El personal de la Secretaría de Gobierno, que atienda los temas de derechos humanos, pasará a integrar la Secretaría de Derechos Humanos, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores de acuerdo con lo que defina el Comité de

Estructura Administrativa que deberá instalar el Poder Ejecutivo para esos exclusivos efectos, a más tardar 10 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto la persona titular del Poder Ejecutivo expedirá y adecuará los reglamentos y demás disposiciones para el cumplimiento, en un término que no exceda de 90 días naturales. En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan al presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 17 DE DICIEMBRE DE 2024.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MIRIAM REYES CARMONA.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de diciembre de 2024.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 51

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 37; y 139, fracción I, inciso d) y fracción II, inciso c); y se **adiciona** un Capítulo III Bis, al Título Cuarto del Libro Primero, integrado con un artículo 87-B; y la fracción IV al artículo 138, del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Art. 37. Los Oficiales del Registro Civil tienen a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimientos, matrimonios y defunciones; así como realizar las anotaciones en las actas respectivas en los casos de reconocimiento de hijos, reconocimiento de la identidad de género, adopción simple, divorcio, e inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Capítulo III Bis **De las anotaciones de reconocimiento de la identidad de género**

Art. 87-B. A partir de la anotación de reconocimiento de la identidad de género en el acta de nacimiento original y en las actas del estado civil, el Oficial del Registro Civil correspondiente deberá expedir una nueva acta con los datos que deriven del reconocimiento.

La anotación correspondiente al reconocimiento de la identidad de género quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna que haga mención al reconocimiento, salvo a solicitud de la persona interesada, de autoridad ministerial o de autoridad judicial.

El Registro Civil notificará la expedición de la nueva acta y dará seguimiento de las homologaciones de los documentos correspondientes ante la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Registro Nacional de Población, Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicio

de Administración Tributaria, Fiscalía General de la República y al Poder Judicial Federal, entre otras autoridades federales a petición de la solicitante, para los efectos legales conducentes.

En el ámbito local, notificará y dará seguimiento de las homologaciones de los documentos correspondientes ante la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación, Secretaría de Salud, Poder Judicial del Estado de Guanajuato, la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, Universidad de Guanajuato, entre otras autoridades estatales a petición de la solicitante, para los efectos legales conducentes.

Las notificaciones anteriores tendrán el propósito de garantizar el reconocimiento integral de la identidad de género sin someter a la persona solicitante a una carga desproporcionada, que las modificaciones a los datos de la persona sean actualizadas en sus demás documentos identitarios, y que el cambio sea conocido por las autoridades. Las notificaciones deberán hacerse en calidad de información confidencial y en uso de medidas pertinentes para salvaguardar la privacidad de la persona.

Siempre que la persona así lo requiera, mediando solicitud por escrito, el Registro Civil notificará a cualquier entidad pública o privada de la expedición del acta de nacimiento. El Registro Civil, a su vez, deberá rectificar cualquier otra acta del estado civil en donde obre el nombre de la persona solicitante conforme a su identidad de género autopercibida.

La persona interesada podrá solicitar la rectificación de actas tantas veces lo considere necesario.

Art. 138. La rectificación administrativa...

I. a III. ...

IV. En las actas de nacimiento y del estado civil para el reconocimiento de la identidad de género.

Cuando de la...

Art. 139. La rectificación administrativa...

I. El interesado o...

a) a c)...

d) Precisión de los errores que contenga el acta que se pretende rectificar o las adecuaciones que amerite, expresando los argumentos en los cuales se sustenta la petición. En el caso de la rectificación de actas de nacimiento y del estado civil por reconocimiento de la identidad de género, bastará la voluntad de la persona para llevar a cabo la rectificación de sus datos en la que exprese el nombre elegido y la identidad de género autopercebida.

II. A la solicitud...

a) y b)...

c) Los documentos suficientes que acrediten la petición de la persona interesada, con excepción de la rectificación de actas de nacimiento y del estado civil por reconocimiento de la identidad de género, sin que el Registro Civil pueda requerir o exigir pruebas que la sustenten.

Si la solicitud...

A efecto, de...

La Dirección General...

La Dirección General...

Todas las notificaciones...

Una vez resuelta...

No se dará...»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberá realizar las adecuaciones necesarias en el Reglamento del Registro Civil del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 17 DE DICIEMBRE DE 2024.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MIRIAM REYES CARMONA.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de diciembre de 2024.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 52

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 2; 5, fracción VIII; 8; 25, quinto párrafo; la denominación del Capítulo Cuarto del TÍTULO SEGUNDO; los artículos 60, primer y segundo párrafos; 69, segundo párrafo; 78-B; 78-E, primer párrafo; 78-F; 78-G, fracción II; 78-O; 78-P, fracción II; 78-Y, fracciones I y III; y 78-Z, fracciones I, II, IV y V; se **adicionan** una Sección III al Capítulo Primero del TÍTULO SEGUNDO con un artículo 17-A; una Sección VI al Capítulo Segundo del TÍTULO SEGUNDO con un artículo 42-A; una Sección I, denominada «*Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos*» y una Sección II denominada «*Impuesto sobre Juegos y Sorteos con Apuestas*», integrada con los artículos 51-A, 51-B, 51-C, 51-D, 51-E y 51-F al Capítulo Cuarto del TÍTULO SEGUNDO; y se **derogan** las fracciones I, II y III y el penúltimo párrafo del artículo 60; la fracción II y los incisos a y b de la fracción III del artículo 78-Y de la **Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato** para quedar en los siguientes términos:

«Aplicabilidad de la...

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponderá al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.

Glosario

Artículo 5. Para los efectos...

I a VII. ...

VIII. Secretaría: a la Secretaría de Finanzas.

Base del impuesto

Artículo 8. La base de este impuesto es el monto de las erogaciones efectuadas en dinero o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé, prestado dentro

del territorio del Estado; los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles; los pagos en dinero o en especie realizados a administradores, directores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de cualquier especie o tipo de sociedades o asociaciones; y los pagos a personas físicas por concepto de honorarios, por la prestación de servicios personales independientes o por actividades empresariales, cuando no causen el Impuesto al Valor Agregado por estar asimilados a las remuneraciones por salarios, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta; así como las erogaciones cuando las personas físicas o morales contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otra Entidad Federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal subordinado dentro del territorio del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 9 de esta Ley.

Sección III Destino del Impuesto Sobre Nóminas

Destino de los recursos

Artículo 17-A. Los ingresos que se obtengan por la recaudación del impuesto sobre nóminas a que hace referencia el presente Capítulo, deberán aplicarse preferentemente en los rubros de gasto social de inversión o capital, al saneamiento financiero de la hacienda pública estatal, así como para el fortalecimiento de la seguridad pública. El Ejecutivo del Estado, adicionalmente a la información que rinda en la cuenta pública estatal, remitirá de manera trimestral un informe al Congreso del Estado sobre el uso y aplicación de estos recursos.

Presentación de declaración...

Artículo 25. Los contribuyentes a...

El pago provisional...

Los contribuyentes deberán...

Contra el pago...

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a personas morales con domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Guanajuato, y aquellos tengan domicilio fiscal fuera del mismo, estas deberán retener por concepto del impuesto correspondiente, el total del monto que resulte de aplicar a sus pagos efectuados la tasa prevista en el párrafo segundo del presente artículo, sin deducción alguna.

Cuando los contribuyentes...

Las retenciones de...

Las personas que...

El impuesto del...

Sección VI

Destino de los Impuestos Cedulares sobre los Ingresos de las Personas Físicas

Destino de los recursos

Artículo 42-A. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los Impuestos Cedulares sobre los Ingresos de las Personas Físicas a que hace referencia el presente Capítulo, deberán aplicarse preferentemente en los rubros de gasto social de inversión o capital, al saneamiento financiero de la hacienda pública estatal, así como para el fortalecimiento de la seguridad pública. El Ejecutivo del Estado, adicionalmente a la información que rinda en la cuenta pública estatal, remitirá de manera trimestral un informe al Congreso del Estado sobre el uso y aplicación de estos recursos.

Capítulo Cuarto

Impuestos sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos y Juegos y Sorteos con Apuestas

Sección I

Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos

Sección II

Impuesto sobre Juegos y Sorteos con Apuestas

Objeto del impuesto

Artículo 51-A. Son objeto de este impuesto:

I. Las erogaciones que realicen las personas físicas o morales dentro del territorio del Estado que les permitan participar en juegos y sorteos con apuestas.

Se incluyen como erogaciones aquellas que le permitan participar en juegos y sorteos con apuestas, las cantidades propias o aquellas obtenidas del premio, que entreguen a los operadores de los establecimientos por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones o cualquier medio en el que

se realicen los juegos y sorteos con apuestas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe; y

II. Los premios que obtengan las personas físicas o morales dentro del territorio del Estado derivados de la celebración de juegos y sorteos con apuestas, independientemente del lugar o medio donde se celebren.

Para los efectos del presente artículo, se incluyen dentro de los juegos y sorteos con apuestas independientemente del nombre con el que se les designe, aquellos en los que el premio se pueda obtener por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Igualmente se consideran juegos y sorteos con apuestas aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético, en el que el resultado no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.

Quedan comprendidos en los juegos y sorteos con apuestas, los de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, que se realicen a través de sitios de internet o aplicaciones tecnológicas autorizados por autoridad competente para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video o audio o ambos.

Quedan comprendidos en los juegos y sorteos con apuestas, aquellos establecimientos autorizados por autoridad competente, en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas derivados de cualquier actividad.

También, los establecimientos o agencias que reciban información con fines de lucro en los que se apuesten sobre carreras de caballos, galgos o cualquier otra especie para tal fin en cualquier evento, en los términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos o la que regule la materia.

Sujetos obligados

Artículo 51-B. Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas físicas o morales que realicen erogaciones dentro del territorio del Estado que les permitan participar en juegos y sorteos con apuestas; y
- II. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por premios dentro del territorio del estado derivados de la celebración de juegos y sorteos con apuestas, independientemente del lugar o medio donde se celebren.

Para efectos de este impuesto, se entenderá como operador de los establecimientos, la persona física o moral que reciba las erogaciones de los sujetos obligados.

Son responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos y sorteos con apuestas o en los que se instalen máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

- a) Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos o sorteos referidos en el objeto del impuesto;
- b) Las personas arrendatarias o legítimas poseedoras de los establecimientos en los que se realicen los juegos o sorteos objeto del impuesto;
- c) Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos y sorteos objeto del impuesto; y
- d) Las personas arrendatarias o legítimas poseedoras de las máquinas de juegos objeto del impuesto.

Base del impuesto

Artículo 51-C. La base del impuesto se constituirá conforme a lo siguiente:

- I. Cuando se trate de las erogaciones, será el monto de aquellas efectuadas por la persona que le permitan participar en juegos y sorteos con apuestas, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio.

Las erogaciones referidas en el párrafo anterior incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos y sorteos con apuestas a que se refiere el objeto del impuesto, o el uso o acceso a las máquinas a que se refiere

el objeto del impuesto, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior; y

II. Cuando se trate de ingresos por premios, se considerará el valor total del permiso correspondiente al de cada boleto, billete o cualquier otro medio electrónico o digital, sin deducción alguna.

Determinación y entero del impuesto

Artículo 51-D. Este impuesto se determinará de acuerdo con las siguientes tasas:

I. 10 por ciento sobre las erogaciones que realicen las personas físicas o morales dentro del territorio del Estado que les permitan participar en juegos y sorteos con apuestas, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio electrónico o digital.

El operador del establecimiento en el que se realicen los juegos y sorteos con apuestas o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos recaudará el impuesto para participar en juegos y sorteos con apuestas, al momento de recibir el pago correspondiente, y deberá entregarlo a la Secretaría mediante declaración, a más tardar el día veintidós del mes calendario siguiente a la fecha de su recaudación o el día hábil siguiente si aquél no lo fuere.

Cuando el pago o contraprestación a favor del operador del establecimiento se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al operador del establecimiento para que este pueda recaudar el impuesto.

El impuesto por erogaciones se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos que le permitan participar en dichos juegos y sorteos con apuestas.

Los operadores de los establecimientos en los que se realicen los juegos y sorteos con apuestas o en los que se instalen las máquinas de juegos, en adición a la obligación de recaudar y entregar el impuesto a que se refiere esta fracción, están obligados a expedir comprobantes por cada erogación, en la que conste expresamente y por separado el importe recaudado; y

II. 6 por ciento, sobre el monto de la percepción de premios dentro del territorio del estado derivados de la celebración de juegos y sorteos con apuestas, independientemente del lugar o medio donde se celebren.

Para efectos de lo establecido en esta fracción, el impuesto será retenido por las personas que paguen los premios, quienes deberán enterarlo mediante declaración a la Secretaría, a más tardar el día veintidós del mes siguiente al que se realice la retención.

Obligaciones de los contribuyentes

Artículo 51-E. Los operadores a que se refiere este Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, ante la autoridad fiscal mediante el aviso correspondiente.

El aviso a que se refiere esta fracción deberá ser presentado por cada local, establecimiento, agencia o sucursal que se ubique dentro del territorio del Estado;

- II. Presentar declaraciones mensuales definitivas;
- III. Poner a disposición del SATEG, para los efectos del ejercicio de sus respectivas facultades, la información, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto;
- IV. La información de las personas físicas o morales que realicen las erogaciones a que se refiere este impuesto, y de aquellas que recibieron premios derivados de la participación en juegos y sorteos con apuestas; y
- V. Llevar la contabilidad, de conformidad con el Código.

Determinación de presuntiva

Artículo 51 F. El SATEG podrá determinar presuntivamente este impuesto, cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando no se realice el entero de este impuesto;
- II. Cuando los operadores de los establecimientos no lleven los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de la contabilidad a que legalmente están obligados;
- III. Cuando los operadores de los establecimientos no registren en su contabilidad las erogaciones recibidas o los premios que entregue a los sujetos obligados, cuando estos se encuentren gravados por este impuesto; o

IV. Cuando los operadores de los establecimientos imposibiliten, por cualquier medio, el conocimiento de las operaciones que realicen, cuando las mismas sean objeto de este impuesto.

Destino de los ingresos del impuesto por servicios de hospedaje

Artículo 60. El total de los ingresos obtenidos de la recaudación de este impuesto, se destinarán a la constitución de un fondo de promoción y difusión para el turismo del Estado, a la inversión y desarrollo en paraderos turísticos, así como la participación del Estado en los fondos concurrentes con los gobiernos federal y municipales, y el sector privado en esta materia y se destinarán por conducto de la dependencia competente.

La Secretaría, asignará a la dependencia correspondiente los ingresos a que hace referencia el párrafo anterior, dentro de los treinta días siguientes al mes en que se deba pagar este impuesto.

I. Derogada

II. Derogada

III. Derogada

Derogado

En la cuenta...

Determinación del impuesto

Artículo 69. El impuesto Sobre...

Todos los vehículos, incluidas motocicletas contarán con un monto exento de \$450,000.00. Cuando el valor total del vehículo sea superior al monto exento, el impuesto causado será la cantidad que resulte de disminuir a dicho valor el monto exento y aplicar al excedente la tasa que le corresponda conforme a la siguiente tabla:

| Límite inferior resultante de disminuir al valor total del vehículo el monto exento | Límite superior resultante de disminuir al valor total del vehículo el monto exento | Tasa para aplicarse sobre el excedente al monto exento |
|---|---|--|
| \$0.01 | \$450,000.00 | 3 por ciento |
| \$450,000.01 | \$900,000.00 | 4 por ciento |

| | | |
|----------------|----------------|--------------|
| \$900,000.01 | \$1,350,000.00 | 5 por ciento |
| \$1,350,000.01 | En adelante | 6 por ciento |

En la aplicación...

Año de Cálculo...

Factor Aplicable al...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

En caso de...

Supletoriedad

Artículo 78-B. Para efectos del presente Capítulo serán aplicables de manera supletoria la normativa y demás disposiciones vigentes en materia ambiental de competencia federal, estatal o municipal, que no sean contrarias a la naturaleza del derecho fiscal.

Base del impuesto

Artículo 78-E. La base de este impuesto son las emisiones directas de los gases de efecto invernadero establecidos en el presente artículo, expresadas en toneladas, fracción o ambas en su caso, generadas en las fuentes fijas por cada ejercicio fiscal, las cuales se calcularán de acuerdo con las metodologías establecidas por la autoridad competente en materia ambiental para el llenado de la Cédula de Operación Anual.

Para la determinación...

Cuando los sujetos...

Causación y determinación del impuesto

Artículo 78-F. El impuesto se causará al momento de que los sujetos obligados emitan a la atmósfera los gases de efecto invernadero referidos en la tabla del artículo 78-E de esta Ley y se pagará una cuota de 100 pesos por cada tonelada emitida de bióxido de carbono equivalente, una vez aplicado el mecanismo de conversión previsto en el artículo aludido.

Presentación de declaraciones...

Artículo 78-G. Los contribuyentes efectuarán...

- I. ...
- II. Al total de toneladas emitidas de gases de efecto invernadero reportadas en la última Cédula de Operación Anual, del orden de gobierno competente, se le aplicará el mecanismo de conversión previsto en el artículo 78-E de esta Ley; el bióxido de carbono equivalente que se obtenga se multiplicará por el 80 por ciento; el resultado se dividirá entre doce meses; y a la cantidad que se obtenga, se le aplicará la cuota establecida en el artículo 78-F de esta Ley.

Los contribuyentes presentarán declaración anual en agosto del año siguiente al que corresponda la declaración, manifestando el número total de emisiones de bióxido de carbono equivalente que correspondan a las emisiones de gases de efecto invernadero reportadas en la Cédula de Operación Anual del año que se declara, del orden de gobierno competente, y se multiplicará por la cuota referida en el artículo 78-F de esta Ley. Al resultado se le acreditarán los pagos provisionales mensuales efectuados de este impuesto; en el supuesto de que resulte impuesto a cargo, se realizará el entero correspondiente.

Los contribuyentes no...

Lo anterior se...

Con el objetivo...

Estimación presuntiva

Artículo 78-O. Para efectos del momento de causación y pago de este impuesto, las autoridades fiscales podrán estimar presuntivamente la causación y el

pago del mismo, salvo prueba en contrario, a partir de los libros y registros sea cual fuera su denominación, que los sujetos obligados a su pago deban llevar conforme a las disposiciones legales sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de ecología y medio ambiente; y, a falta de estos, a partir de las manifestaciones de impacto ambiental, cédulas de operación anual y demás documentos de carácter ambiental que los contribuyentes se encuentren obligados a presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, así como todos aquellos entes públicos estatales o municipales competentes en la materia, correspondiente al último ejercicio fiscal que se hubieran presentado.

Obligaciones...

Artículo 78-P. Los contribuyentes sujetos...

- I. ...
- II. Llevar un registro específico de las sustancias contaminantes mencionadas en esta Sección, que sean adquiridas y utilizadas en los procesos de producción, su uso y destino, así como las cantidades que en estado físico sólido, semisólido o líquido se emitieron al suelo, subsuelo o agua; el cual estará a disposición de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente y el SATEG, de conformidad con sus atribuciones;
- III. a V. ...

Estímulos de los...

Artículo 78-Y. Para efectos de...

El SATEG emitirá...

Para efectos de...:

- I. Los sujetos obligados del impuesto contenido en la Sección II del presente Capítulo, no pagarán el impuesto por las primeras 35 toneladas de emisiones de bióxido de carbono equivalente generadas en un ejercicio.

Cuando se superen las 35 toneladas previamente aludidas, el impuesto se pagará por cada tonelada excedente.

- II. Derogada

III. Los contribuyentes participantes del Sistema de Comercio de Emisiones podrán acceder a un 25 por ciento de reducción de la cuota prevista en el artículo 78-F de la presente Ley por cada tonelada emitida de bióxido de carbono equivalente, en los términos de lo previsto en el artículo 78-G.

Para acceder al esquema de reducción establecido en la presente fracción, el SATEG emitirá disposiciones de carácter general.

a) Derogado

b) Derogado

Los sujetos obligados...

Para acceder al...

Destino de los...

Artículo 78-Z. Los ingresos que...:

I. Programas y proyectos ambientales;

II. Obras, infraestructura y proyectos de inversión para el mejoramiento, restauración o remediación del equilibrio ecológico y protección al ambiente;

III. ...

IV. Atención a desastres naturales, sequías, acciones relacionadas con la adaptación y mitigación ante el cambio climático, así como de contingencias ambientales;

V. Generación y ejecución de proyectos para desarrollo sustentable y sostenible;

VI y VII. ...»

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 6 primer párrafo; 6-A primero, segundo y cuarto párrafos; 8; 9; 10; 11; 13; 14; 16 tercer párrafo; y 20, fracción I; y se **deroga** la fracción II del artículo 20, de la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 6.** El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, pagará a los municipios de forma preliminar, las cantidades que les correspondan, derivadas de las participaciones a que se refiere el artículo 3o. de la presente Ley, los

días 10 y 25 de cada mes o al día siguiente hábil, las que deberán entregarse en efectivo y sin condicionamiento alguno. Para el caso de los días 10 se considerará un anticipo equivalente al 50% del Fondo General de Participaciones que correspondió al municipio conforme al importe recibido en el mes de cálculo del 2007; además del 100% de aquellos recursos participables a los que se refieren las fracciones V y VIII del artículo 30.; para el caso de la fracción VIII se referirá únicamente a los recaudados por concepto de rezago y no a los transferidos por la Tesorería de la Federación.

Sin perjuicio de...

Artículo 6 A. Los municipios del estado deberán enviar a la Secretaría de Finanzas la información de la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, a que se refieren los artículos 4 y 5-A de la presente ley, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del ejercicio posterior al que se informe; mediante el portal de internet o medios que para tal efecto habilite la Secretaría de Finanzas.

Los reportes finales de recaudación se enviarán en forma física a la Secretaría de Finanzas, por parte del municipio a través del Tesorero Municipal.

Cuando la recaudación...

Hasta en tanto esta información no se encuentre validada por el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, la Secretaría de Finanzas realizará el cálculo del monto de las participaciones que correspondan a los municipios en forma provisional; para tales efectos, aplicará los coeficientes del ejercicio inmediato anterior y efectuará el ajuste correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se cuente con la validación de dicha información.

Artículo 8. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como en su página oficial de internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados de las participaciones que la Entidad reciba y de las que tenga obligación de participar a sus municipios. Para tal fin se atenderá lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal vigente en el ámbito federal.

Artículo 9. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas pondrá a disposición de los ayuntamientos que lo requieran, la información necesaria que les permita comprobar la correcta determinación de sus factores de

participaciones e incentivos económicos derivados del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, así como el monto de éstas.

Artículo 10. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, independientemente de la publicación a que se refiere el artículo 8, deberá proporcionar por escrito a cada uno de los municipios del estado, dentro del mes de enero de cada año, el monto anual estimado de sus participaciones e incentivos económicos derivados del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, así como un informe sobre las que le hubieren correspondido en el año anterior y su comportamiento en relación a lo estimado para dicho año.

Artículo 11. Para el fortalecimiento del sistema fiscal en la entidad, el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, y los ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación fiscal y colaboración administrativa, a efecto de intercambiar información y establecer programas que permitan actualizar las bases de datos, en los términos y disposiciones que al efecto se establezcan.

Artículo 13. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, y los ayuntamientos participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del sistema de coordinación fiscal del estado, por medio de la reunión estatal de funcionarios fiscales, integrada por la persona titular de la Secretaría de Finanzas y por quienes sean titulares del órgano hacendario de cada municipio del Estado.

La persona titular de la Secretaría de Finanzas podrá ser suplida por la persona que al efecto designe, y quienes sean titulares de los órganos hacendarios de cada municipio por la persona que al efecto designen.

Artículo 14. La reunión a que se refiere el artículo anterior deberá sesionar cuando menos una vez al año, en el municipio que se elija por sus integrantes y será presidida por la persona titular de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 16. Las aportaciones federales...

I y II. ...

Los importes que...

Los Fondos de Aportaciones se calcularán y distribuirán de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, y conforme a los Lineamientos que la Secretaría del Nuevo Comienzo publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, a más tardar el 31 de enero de cada año,

ajustándose a las previsiones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal y demás legislación aplicable.

Artículo 20. Los ingresos propios...

- I. El 50% de la recaudación de los Derechos recaudados por las licencias y permisos para la producción o almacenaje, y enajenación de bebidas alcohólicas; se distribuirán entre los municipios conforme al número de licencias y permisos para la producción o almacenaje, y enajenación que tenga cada Municipio al cierre del ejercicio fiscal anterior al que se realiza el cálculo.

- II. Derogada

Para que un...»

Transitorios

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Las disposiciones contenidas en la Sección II denominada «Impuesto sobre Juegos y Sorteos con Apuestas», integrada con los artículos 51-A, 51-B, 51-C 51-D 51-E y 51-F del Capítulo Cuarto del TÍTULO SEGUNDO; entrarán en vigor el 1 de abril de 2025.

Por su parte, los sujetos obligados del impuesto establecido en el Título Segundo, Capítulo Octavo, Sección II del presente Decreto, presentarán las declaraciones mensuales y, en su caso, en entero del impuesto que resulte a cargo, correspondiente a enero y febrero del ejercicio fiscal 2025, a partir del 1 y hasta el 22 de abril del mismo ejercicio. Dentro del periodo señalado, en caso de que resultara impuesto a cargo de los contribuyentes, este no será objeto de actualización y causación de accesorios.

Reforma del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto Legislativo 204

Artículo Segundo. Se reforma el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto Legislativo 204, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 108, tercera parte, de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

Artículo Cuarto. A los sujetos...:

«Estímulo en la...

| | |
|-----|-----|
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |

Al resultado que se obtenga de dicha reducción se adicionará a las emisiones generadas de bióxido de carbono equivalente por combustibles distintos al gas natural para conformar la base del impuesto, a las cuales se aplicará la cuota establecida en el artículo 78-F de esta Ley. Para el caso de los contribuyentes participantes del Sistema de Comercio de Emisiones se aplicará la cuota que resulte de la reducción establecida en la fracción III del artículo 78-Y de esta Ley.»

Derogación

Artículo Tercero. Se derogan los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto Legislativo 204, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 108, tercera parte, de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

Determinación y entero del impuesto de juegos y sorteos con apuestas

Artículo Cuarto. La determinación y entero del impuesto al que hace referencia el artículo 51 D del presente Decreto, correspondientes a los meses de abril a junio del ejercicio fiscal 2025, se realizarán a partir del 1 y hasta el 22 de julio del mismo ejercicio. En caso de que, dentro del periodo señalado, resultara impuesto a cargo de los contribuyentes, este no será objeto de actualización y causación de accesorios.

Plazo para obtener los incentivos pendientes

Artículo Quinto. Los municipios que tengan suscrito convenio con el Gobierno del estado de Guanajuato, respecto a los incentivos de la recaudación del Impuesto por Servicios de Hospedaje, tendrán un plazo no mayor a 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de realizar las gestiones necesarias ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, para obtener los

incentivos derivados de este impuesto, previo cumplimiento a las acciones que dicho instrumento señale.

En caso de que el municipio no realice las gestiones dentro del periodo previsto en el párrafo que antecede, perderá el derecho a percibir los incentivos, por lo que dichos recursos se destinarán al fondo al que hace referencia el artículo 60 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 17 DE DICIEMBRE DE 2024.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MIRIAM REYES CARMONA.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de diciembre de 2024.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 53

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 3, fracciones IX, XLV y LVII; 6 ter; 78 octies fracción VI; 78 decies párrafo primero; 102 undecies párrafos primero y tercero; 105 ter párrafos primero y segundo; 106 y 107 de la **Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar en los términos siguientes:

«**Artículo 3.-** Para los efectos....:

I a VIII. ...

IX. Cartera de programas y proyectos de inversión: Los programas y proyectos de inversión que cuenten con el análisis correspondiente, conforme a los distintos niveles de evaluación y que se encuentran registrados en el Banco Integrado de Proyectos o en el sistema que para tal efecto determine la Secretaría de Finanzas;

X a XLIV. ...

XLV. Órganos internos de control: La Secretaría de la Honestidad, las contralorías de los poderes Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos; así como las contralorías municipales y los órganos de vigilancia de las entidades municipales.

XLVI a LVI. ...

LVII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas;

LVIII a LXVI. ...

Artículo 6 ter.- Las personas integrantes del Comité de Gestión para Resultados, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones normativas, son:

- I. Una representante de la Secretaría de Finanzas;
- II. Una representante del Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato;
- III. Una representante de la Secretaría de la Honestidad; y
- IV. Una representante de la dependencia o entidad que determine la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 78 octies.- Con el objeto de...

I a V. ...

- VI. Para asegurar que los recursos a que se refiere este Capítulo sean aplicados en los términos expresados en la fracción I de este artículo, las contralorías municipales, así como la Secretaría de la Honestidad, deberán, en el ámbito de su competencia, revisar y constatar la adjudicación, ejecución y liberación de recursos, así como la documentación soporte de la aplicación del gasto. En caso de encontrarse irregularidades se aplicarán a las personas servidoras públicas estatales o municipales las sanciones que correspondan.

Para contribuir con...

Artículo 78 decies.- La Secretaría suspenderá las ministraciones de los recursos que integran los programas mencionados en este Capítulo, cuando así lo solicite la Secretaría de la Honestidad, como consecuencia de las irregularidades que ésta detecte en las revisiones que realice sobre la aplicación de los recursos, o por falta de información sobre el ejercicio de los mismos.

Dicha suspensión surtirá ...

Artículo 102 undecies. - El Ejecutivo del Estado, en la presentación de los informes financieros trimestrales, así como en su cuenta pública, informará al Congreso sobre la ejecución del Presupuesto de Egresos del Estado; asimismo, sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio. La información incluirá a las entidades y se realizarán las aclaraciones que el Congreso le solicite, conjuntamente con la Secretaría de la Honestidad, sobre la detección de irregularidades y el fincamiento de las responsabilidades.

En los informes ...

Para tal fin dispondrá lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, sin perjuicio de las sanciones penales y demás efectos legales que deriven. La Secretaría de la Honestidad pondrá en conocimiento de tales hechos a la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 105 ter. - La Secretaría de la Honestidad, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de fiscalización, auditoría, control y vigilancia le confiere la legislación vigente y los acuerdos de coordinación con la Secretaría de la Función Pública, comprobará el cumplimiento por parte de las dependencias y las entidades de las obligaciones derivadas de esta Ley y del Presupuesto de Egresos del Estado.

Para tal fin dispondrá lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, sin perjuicio de las sanciones penales y demás efectos legales que deriven. La Secretaría de la Honestidad pondrá en conocimiento de tales hechos a la Auditoría Superior del Estado.

Los órganos internos ...

Artículo 106. - Cuando se detecten irregularidades por actos u omisiones de personas servidoras públicas en el manejo, aplicación, administración de bienes, fondos, valores y de recursos económicos públicos, se emitirá resolución en la que se finquen las responsabilidades correspondientes, de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Artículo 107.- Cuando en la resolución se determine la existencia de daños y perjuicios causados al patrimonio o a la hacienda pública del Estado o de los Municipios, se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.)

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 17 DE DICIEMBRE DE 2024.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MIRIAM REYES CARMONA.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de diciembre de 2024.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 54

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se expide la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2025, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025

Título Primero
Ingresos del Estado

Capítulo Único
Ingresos del Estado

Pronóstico de ingresos

Artículo 1. Los ingresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2025 provendrán de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

| | |
|---|-----------------------------|
| Ingresos totales | \$122,222,611,078.00 |
| A. Recursos fiscales | \$16,385,713,628.00 |
| I. Impuestos | \$11,787,026,911.00 |
| a) Impuestos Sobre los Ingresos | \$1,496,605,680.00 |
| 1. Impuestos Cedulares sobre los Ingresos de las Personas Físicas | \$1,478,234,947.00 |
| 1.1. Por la prestación de servicios profesionales | \$202,561,305.00 |
| 1.2. Por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles | \$267,836,916.00 |
| 1.3. Por la realización de actividades empresariales | \$773,426,559.00 |
| 1.4. Por la enajenación de bienes inmuebles | \$234,410,167.00 |
| 2. Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos | \$18,370,733.00 |
| b) Impuesto Sobre el Patrimonio | \$425,254,581.00 |
| 1. Impuesto por Adquisición de Vehículos de Motor Usados | \$195,192,432.00 |
| 2. Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos | \$230,062,149.00 |
| c) Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | \$242,579,485.00 |
| 1. Impuesto por Servicios de Hospedaje | \$159,723,493.00 |

| | | |
|-------------|--|---------------------------|
| 2. | Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas | \$82,855,992.00 |
| d) | Impuestos al Comercio Exterior | \$0.00 |
| e) | Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables | \$9,456,282,310.00 |
| f) | Impuestos Ecológicos | \$58,438,826.00 |
| g) | Accesorios de los Impuestos | \$107,866,029.00 |
| h) | Otros Impuestos | \$0.00 |
| i) | Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$0.00 |
| II. | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 |
| a) | Aportaciones para Fondos de Vivienda | \$0.00 |
| b) | Cuotas para la Seguridad Social | \$0.00 |
| c) | Cuotas de Ahorro para el Retiro | \$0.00 |
| d) | Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social | \$0.00 |
| 1. | Contribuciones no clasificables | \$0.00 |
| e) | Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social | \$0.00 |
| III. | Contribuciones de Mejoras | \$0.00 |
| a) | Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | \$0.00 |
| 1. | Las que se determinen de conformidad con lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato | \$0.00 |
| b) | Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$0.00 |
| IV. | Derechos | \$2,458,946,524.00 |
| a) | Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | \$1,500,000.00 |
| 1. | Secretaría de Obra Pública | \$1,500,000.00 |
| 2. | Secretaría de Cultura | \$00.00 |
| 3. | Secretaría del Agua y Medio Ambiente | \$00.00 |
| b) | Derechos por Prestación de Servicios | \$2,281,045,805.00 |
| 1. | Secretaría de Gobierno | \$681,660,721.00 |
| 1.1. | Legalización o apostilla de firmas | \$2,209,782.00 |
| 1.2. | En materia de Registro Civil | \$254,412,311.00 |
| 1.3. | En materia de Notarías | \$15,975,037.00 |
| 1.4. | En materia de Registro Público de la Propiedad y del Comercio | \$354,983,074.00 |
| 1.5. | En materia de transporte | \$54,080,517.00 |
| 2. | Secretaría de Finanzas | \$1,278,722,580.00 |
| 2.1. | En materia de bebidas alcohólicas | \$105,024,531.00 |
| 2.2. | Por certificados de no adeudo de las obligaciones fiscales | \$847,458.00 |

| | | |
|------------|--|---------------------------|
| 2.3. | Por ministración de placas metálicas y tarjeta de circulación | \$301,750,748.00 |
| 2.4. | Por refrendo de placas metálicas y tarjeta de circulación | \$827,488,585.00 |
| 2.5. | En materia de otros servicios de registro y control vehicular | \$38,290,537.00 |
| 2.6. | En materia de catastro | \$0.00 |
| 2.7. | En materia de certificación de firma electrónica | \$813,123.00 |
| 2.8. | En materia de consulta de archivo y certificación de pagos | \$4,507,598.00 |
| 3. | Secretaría de Educación | \$10,265,607.00 |
| 4. | Secretaría de Economía | \$322,071.00 |
| 5. | Secretaría de Obra Pública | \$1,401,493.00 |
| 6. | Secretaría de Seguridad y Paz | \$295,420,525.00 |
| 6.1. | En materia de seguridad privada | \$1,291,220.00 |
| 6.2. | En materia de licencias y permisos para conducir | \$288,299,930.00 |
| 6.3. | En materia de otros servicios de tránsito | \$5,829,375.00 |
| 7. | Secretaría de la Honestidad | \$2,095,590.00 |
| 8. | Secretaría del Agua y Medio Ambiente | \$3,061,357.00 |
| 9. | Otros servicios de dependencias y entes | \$8,095,861.00 |
| c) | Otros Derechos | \$0.00 |
| d) | Accesorios de Derechos | \$176,400,719.00 |
| e) | Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$0.00 |
| V. | Productos | \$1,843,661,113.00 |
| a) | Productos | \$1,843,661,113.00 |
| 1. | Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles | \$26,640,426.00 |
| 2. | Fianzas | \$10,412,114.00 |
| 3. | Capitales, valores y sus réditos | \$1,774,633,974.00 |
| 4. | Formas valoradas | \$20,944.00 |
| 5. | Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato | \$17,021,501.00 |
| 6. | Otros actos productivos | \$14,932,154.00 |
| b) | Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$0.00 |
| VI. | Aprovechamientos | \$296,079,080.00 |
| a) | Aprovechamientos | \$296,079,080.00 |
| 1. | Multas y sanciones | \$56,552,654.00 |
| 2. | Indemnizaciones | \$9,450,257.00 |
| 3. | Donativos y Subsidios | \$4,851,423.00 |

| | |
|--|----------------------------|
| 4. Herencias y Legados | \$0.00 |
| 5. Otros aprovechamientos | \$225,224,746.00 |
| b) Aprovechamientos patrimoniales | \$0.00 |
| c) Accesorios de aprovechamientos | \$0.00 |
| d) Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$0.00 |
| B. Recursos por venta de bienes y servicios | \$15,437,773,138.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros | |
| VII. Ingresos | \$15,437,773,138.00 |
| a) Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social | \$12,570,468,931.00 |
| 1. Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato | \$12,570,468,931.00 |
| b) Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del estado | \$0.00 |
| c) Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros | \$1,562,868,780.00 |
| 1. Archivo General del Estado | \$28,000.00 |
| 2. Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato | \$31,671,000.00 |
| 3. Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato | \$92,995,327.00 |
| 4. Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato | \$95,405,569.00 |
| 5. Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato | \$65,845,000.00 |
| 6. Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas | \$168,000.00 |
| 7. Coordinadora de Fomento al Comercio Exterior del Estado de Guanajuato | \$13,460,000.00 |
| 8. Escuela Preparatoria Regional del Rincón | \$5,525,725.00 |
| 9. Fideicomiso Ciudad Industrial de Celaya | \$7,104,424.00 |
| 10. Fideicomiso de Bordería e Infraestructura Rural para el Estado de Guanajuato | \$250,000.00 |
| 11. Fideicomiso de Inversión y Administración del Parque Guanajuato Bicentenario | \$4,500,000.00 |
| 12. Fideicomiso Fondo Guanajuato de Inversión en Zonas Marginadas | \$41,045,530.00 |
| 13. Fideicomiso Fondos Guanajuato de Financiamiento | \$89,177,535.00 |
| 14. Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos del Estado de Guanajuato | \$1,550,000.00 |
| 15. Instituto de Formación en Seguridad Pública del Estado | \$15,454,917.00 |
| 16. Instituto de Innovación, Ciencia y Emprendimiento para la Competitividad para el Estado de Guanajuato | \$1,264,180.00 |

| | | |
|-----|--|------------------|
| 17. | Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato | \$61,429,640.00 |
| 18. | Instituto Estatal de Capacitación | \$149,400,352.00 |
| 19. | Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad | \$10,432,414.00 |
| 20. | Instituto para el Desarrollo y Atención a las Juventudes del Estado de Guanajuato | \$21,600,000.00 |
| 21. | Instituto Tecnológico Superior de Abasolo | \$7,097,520.00 |
| 22. | Instituto Tecnológico Superior de Guanajuato | \$5,162,785.00 |
| 23. | Instituto Tecnológico Superior de Irapuato | \$45,337,728.00 |
| 24. | Instituto Tecnológico Superior de Purísima del Rincón | \$9,765,400.00 |
| 25. | Instituto Tecnológico Superior de Salvatierra | \$3,829,785.00 |
| 26. | Instituto Tecnológico Superior del Sur de Guanajuato | \$12,259,856.00 |
| 27. | Museo Iconográfico del Quijote | \$3,123,500.00 |
| 28. | Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato | \$90,000.00 |
| 29. | Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato | \$27,400.00 |
| 30. | Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior en el Estado de Guanajuato | \$151,931,408.00 |
| 31. | Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato | \$207,297,399.00 |
| 32. | Unidad de Televisión de Guanajuato | \$13,000,000.00 |
| 33. | Universidad Intercultural del Estado de Guanajuato | \$630,823.00 |
| 34. | Universidad Politécnica de Guanajuato | \$28,715,788.00 |
| 35. | Universidad Politécnica de Juventino Rosas | \$7,997,136.00 |
| 36. | Universidad Politécnica de Pénjamo | \$6,326,634.00 |
| 37. | Universidad Politécnica del Bicentenario | \$10,889,728.00 |
| 38. | Universidad Tecnológica de León | \$53,885,945.00 |
| 39. | Universidad Tecnológica de Salamanca | \$12,335,208.00 |
| 40. | Universidad Tecnológica de San Miguel de Allende | \$6,800,000.00 |
| 41. | Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato | \$16,296,093.00 |
| 42. | Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato | \$12,287,792.00 |
| 43. | Universidad Tecnológica Laja Bajío | \$2,614,231.00 |
| 44. | Universidad Virtual del Estado de Guanajuato | \$236,859,008.00 |
| d) | Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria | |
| 1. | Guanajuato Puerto Interior, S.A. de C.V. | \$472,764,456.00 |
| 2. | Parque Agro Tecnológico Xonotli, S.A. de C.V. | \$458,407,628.00 |
| e) | Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria | \$14,356,828.00 |
| | | \$0.00 |

| | | |
|--------------|--|-----------------------------|
| f) | Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria | \$0.00 |
| g) | Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria | \$0.00 |
| h) | Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos | \$831,670,971.00 |
| 1. | Poder Legislativo | \$12,393,912.00 |
| 2. | Poder Judicial | \$98,633,957.00 |
| 3. | Órganos Autónomos | \$720,643,102.00 |
| 3.1. | Fiscalía General del Estado de Guanajuato | \$242,368,466.00 |
| 3.2. | Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato | \$2,562,500.00 |
| 3.3. | Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato | \$5,026,279.00 |
| 3.4. | Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato | \$4,683,864.00 |
| 3.5. | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato | \$69,611.00 |
| 3.6. | Universidad de Guanajuato | \$465,932,382.00 |
| i) | Otros Ingresos | 0.00 |
| C. | Recursos federales | \$105,836,897,450.00 |
| VIII. | Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | \$105,836,897,450.00 |
| a) | Participaciones | |
| 1. | Fondo General de Participaciones | \$54,459,528,806.00 |
| 2. | Fondo de Fomento Municipal | \$41,547,959,467.00 |
| 3. | Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas; así como de tabaco labrado | \$2,275,110,574.00 |
| 4. | Fondo de Fiscalización y Recaudación | \$973,124,933.00 |
| 5. | Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel | \$3,341,167,109.00 |
| 6. | Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal (Fondo ISR participable) | \$850,739,879.00 |
| 7. | Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas | \$5,471,426,844.00 |
| b) | Aportaciones | |
| 1. | Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo | \$0.00 |
| 1.1. | Servicios personales | \$40,621,392,580.00 |
| | | \$21,390,331,924.00 |
| | | \$18,264,576,487.00 |

| | | |
|------|---|--------------------|
| 1.2. | Otros de gasto corriente | \$1,185,589,861.00 |
| 1.3. | Gasto de operación | \$604,544,194.00 |
| 1.4. | Fondo de compensación | \$1,335,621,382.00 |
| 2. | Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud | \$4,703,669,286.00 |
| 3. | Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social | \$3,519,774,836.00 |
| 3.1. | Infraestructura Social para las Entidades | \$434,417,546.00 |
| 3.2. | Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal | \$3,085,357,290.00 |
| 4. | Fondo de Aportaciones Múltiples | \$1,614,026,962.00 |
| 4.1. | Asistencia Social | \$792,174,638.00 |
| 4.2. | Infraestructura Educativa Básica | \$587,646,684.00 |
| 4.3. | Infraestructura Educativa Media Superior | \$46,140,221.00 |
| 4.4. | Infraestructura Educativa Superior | \$188,065,419.00 |
| 5. | Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos | \$491,232,647.00 |
| 5.1. | Educación Tecnológica | \$329,998,586.00 |
| 5.2. | Educación de Adultos | \$161,234,061.00 |
| 6. | Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal | \$335,415,801.00 |
| 7. | Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas | \$2,720,633,611.00 |
| 8. | Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal | \$5,846,307,513.00 |
| c) | Convenios | \$8,430,630,614.00 |
| 1. | De protección social en salud | \$4,645,273,856.00 |
| 2. | De descentralización | \$3,719,536,089.00 |
| 3. | De reasignación | \$0.00 |
| 4. | Otros convenios y subsidios | \$65,820,669.00 |
| d) | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$2,325,345,450.00 |
| 1. | Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | \$726,613,605.00 |
| 2. | Impuesto Sobre la Renta | \$9,373,474.00 |
| 3. | Impuesto al Valor Agregado | \$9,180,715.00 |
| 4. | Artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta por la Enajenación de Bienes Inmuebles | \$229,638,215.00 |
| 5. | Verificación al comercio exterior | \$1,587,758.00 |
| 6. | Derechos de vigilancia, inspección y control en materia de obra pública | \$2,298,060.00 |
| 7. | Multas Administrativas Federales No Fiscales | \$17,150,691.00 |
| 8. | Honorarios de notificación | \$2,634,225.00 |
| 9. | Vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales | \$10,902,051.00 |
| 10. | Autoliquidación de incentivos por acciones fiscales | \$883,297,003.00 |

| | | |
|------------|---|------------------|
| 11. | Fondo de compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | \$113,858,405.00 |
| 12. | Fondo de compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen Intermedio | \$30,204,835.00 |
| 13. | Artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta por la Enajenación de Bienes Inmuebles | \$237,957,425.00 |
| 14. | Accesorios de Incentivos | \$50,648,988.00 |
| 15. | Incentivos no vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$0.00 |
| e) | Fondos Distintos de Aportaciones | \$0.00 |
| 1. | Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos | \$0.00 |
| 2. | Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros | \$0.00 |
| D. | Recursos por transferencias y asignaciones | \$0.00 |
| | Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Subvenciones, | |
| IX. | Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 |
| a) | Transferencias y Asignaciones | \$0.00 |
| 1. | Otras transferencias no clasificables | \$0.00 |
| b) | Subsidios y Subvenciones | \$0.00 |
| c) | Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 |
| d) | Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo | \$0.00 |
| E. | Recursos derivados de financiamiento | \$0.00 |
| X. | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 |
| a) | Endeudamiento Interno | \$0.00 |
| b) | Endeudamiento Externo | \$0.00 |
| c) | Financiamiento Interno | \$0.00 |
| 1. | Ingresos derivados de financiamientos con fuente de pago de recursos de libre disposición | \$0.00 |
| 2. | Ingresos derivados de financiamientos con fuente de pago de transferencias federales etiquetadas | \$0.00 |

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16, párrafo primero y 18, fracción I de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los Poderes Legislativo y Judicial, Entidades Paraestatales y los Organismos Autónomos percibirán ingresos propios para el ejercicio fiscal 2025 por la cantidad de \$15,437,773,138.00 (quince mil cuatrocientos treinta y siete millones setecientos setenta y tres mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), cuyo monto no se refleja en el Presupuesto General de Egresos, conforme a la salvedad prevista en el artículo 13, párrafo segundo de la Ley de referencia, por lo que se integran de acuerdo a lo previsto en la fracción VII de este artículo, los cuales se destinarán a los fines públicos establecidos en las leyes, decretos o reglamentos correspondientes.

La estructura del pronóstico de ingresos se presenta con base en la Norma para armonizar la presentación de la Información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, en observancia de lo dispuesto por el artículo 61, fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**Título Segundo
Impuestos**

**Capítulo Único
Impuestos**

Impuestos estatales

Artículo 2. Los impuestos y sus accesorios a que se refiere el artículo 1, fracción I, de esta Ley, se causarán, determinarán y liquidarán de acuerdo con las tasas y en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, así como lo previsto en esta Ley, en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato y en las disposiciones generales de la materia.

**Título Tercero
Contribuciones de Mejoras**

**Capítulo Único
Ejecución de Obras Públicas**

Contribuciones de mejoras

Artículo 3. Las contribuciones por ejecución de obras públicas se causarán y liquidarán en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

**Título Cuarto
Derechos**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Difusión de tarifas

Artículo 4. Las dependencias de la Administración Pública Estatal que presten servicios a que se refiere este Título, deberán fijar en lugares visibles la tarifa que corresponda como contraprestación de estos.

En materia de certificaciones, copias certificadas y consultas de archivo

Artículo 5. Los derechos por servicios en materia de expedición de certificaciones, copias certificadas y consultas de archivo se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

| | | |
|------|--|----------|
| I. | Por certificaciones | \$79.00 |
| II. | Por copias certificadas que emitan las autoridades judiciales y administrativas por página | \$7.50 |
| III. | Por consultas de archivo | \$145.00 |

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable para aquellos servicios que de manera específica se presten por las dependencias que se señalan en la presente Ley.

Capítulo II
Servicios que presta la Secretaría de Gobierno

En materia de legalización o apostilla de firmas

Artículo 6. Los derechos por expedición de legalización o apostilla de firmas de documentos de autoridades judiciales y administrativas, y notarios públicos, se pagarán a una cuota fija de \$153.00.

En materia de Registro Civil

Artículo 7. Los derechos en materia de Registro Civil se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

| | | |
|---|--|------------|
| I. | Por el asentamiento de nacimiento en lugar distinto de la Oficialía del Registro Civil | \$1,541.00 |
| Se entregará sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. | | |
| II. | Por el asentamiento de reconocimiento: | |
| | a) En la Oficialía del Registro Civil | \$251.00 |
| | b) En lugar distinto a la Oficialía del Registro Civil | \$1,639.00 |
| III. | Por el asentamiento de adopción simple | \$33.00 |
| IV. | Por la tramitación y celebración de matrimonios: | |

| | | |
|-------|--|------------|
| a) | En la Oficialía del Registro Civil | \$484.00 |
| b) | En lugar distinto de la Oficialía del Registro Civil | \$4,455.00 |
| V. | Por el asentamiento de divorcio | \$441.00 |
| VI. | Por inserciones en los libros respectivos, de los actos y hechos del estado civil adquiridos en el extranjero por personas mexicanas | \$384.00 |
| VII. | Por inscripción de ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes | \$178.00 |
| VIII. | Por anotaciones a los libros del Registro Civil: | |
| a) | Derivadas del procedimiento de nulidad de las actas del Registro Civil por la vía administrativa | \$843.00 |
| b) | Derivadas del procedimiento de nulidad de las actas del Registro Civil por la vía judicial | \$234.00 |
| c) | Derivadas del procedimiento de rectificación judicial | \$231.00 |
| d) | Otras anotaciones | \$231.00 |
| IX. | Por la expedición de la certificación de actas del estado civil de las personas en la oficina del Registro Civil: | |
| a) | Nacimiento: | |
| 1. | De menor de edad y personas adultas mayores | \$32.00 |
| 2. | De mayor de edad | \$182.00 |
| b) | Matrimonio | \$182.00 |
| c) | Defunción | \$182.00 |
| d) | De apéndices y expedientes | \$182.00 |
| e) | En formato copia fiel | \$268.00 |

| | | |
|-----|---|----------|
| X. | Por la expedición digital de la certificación de actas del estado civil de las personas | \$98.00 |
| XI. | Por la búsqueda de registros incluyendo constancia de inexistencia, de extemporaneidad o de registro de descendientes | \$254.00 |

Para el caso de las fracciones I a VII de este artículo, se entregará el tanto del asentamiento que corresponda a la persona interesada, o la anotación respectiva.

Exenciones en materia de Registro Civil

Artículo 8. Además de la exención prevista en la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, los derechos en materia de Registro Civil estarán exentos de pago en los siguientes supuestos:

- I. Por los asentamientos de nacimientos realizados en la Oficialía del Registro Civil.
- II. Las constancias de inexistencia que sean necesarias para llevar a cabo el asentamiento de nacimiento.
- III. Por asentamientos de defunciones.
- IV. Por los trámites y servicios derivados de campañas del Registro Civil.
- V. Por los asentamientos de nacimientos, matrimonios y expedición de certificaciones:
 - a) Para las personas privadas de su libertad, así como las próximas a ser liberadas o preliberadas de los Centros Penitenciarios dentro del Estado;
 - b) Para las personas campesinas y comuneras, incorporadas al Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR);
 - c) Para las personas que lo soliciten a través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) estatal o municipales; y
 - d) Para las personas que solicite la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI).

VI. Por las certificaciones de nacimiento para las personas mexicanas repatriadas que cuenten con la constancia correspondiente expedida por el Instituto Nacional de Migración (INM).

VII. Por las certificaciones:

- Para la regularización y expropiación de predios que realiza el Gobierno del Estado;
- Que sean solicitadas por autoridades judiciales y ministeriales;
- Que sean solicitadas por el Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad; y
- Que sean solicitadas por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato (PEPNNA).

VIII. Por las anotaciones a que se refiere la fracción VIII del artículo 7 de esta Ley, solicitadas por autoridades ministeriales, que se deriven de registros de defunciones de personas desaparecidas, no identificadas o identificadas no reclamadas.

IX. Por anotaciones a los libros y las certificaciones previstas en las fracciones VIII, IX y X del artículo 7 de esta Ley, que sean solicitadas por la Dirección General de Defensoría Pública del Estado de Guanajuato, o bien, por la Secretaría de Derechos Humanos para personas migrantes.

En materia de notarías

Artículo 9. Los derechos en materia de notarías se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

| | | |
|-------------|---|------------|
| I. | Por búsqueda de actos jurídicos en los protocolos notariales | \$435.00 |
| II. | Por la expedición de segundos o ulteriores testimonios | \$1,265.00 |
| III. | Por certificación de existencia o no existencia de documentos | \$289.00 |
| IV. | Por la expedición de folio para: | |

| | | |
|-------|--|------------|
| a) | Protocolo notarial | \$4.00 |
| b) | Libro de ratificaciones | \$4.00 |
| V. | Por holograma de seguridad | \$3.00 |
| VI. | Por hoja de testimonio | \$6.00 |
| VII. | Sello de autorizar | \$2,166.00 |
| VIII. | Por los exámenes para la obtención del fíat de notario, la calidad de aspirante a notario o la licencia de notario auxiliar, respectivamente | \$6,323.00 |
| IX. | Por la expedición de cédula de identidad de notario y de notario auxiliar | \$3,283.00 |
| X. | Por la reposición de cédula de identidad de notario y de notario auxiliar | \$1,090.00 |
| XI. | Por inscripción de constancia que acredita la calidad de aspirante a notario | \$508.00 |
| XII. | Constancia de estatus notarial | \$945.00 |
| XIII. | Constancia de antecedentes de responsabilidad notarial | \$945.00 |
| XIV. | Por toma de razón de fíat y registro de notario | \$1,022.00 |
| XV. | Por toma de razón de licencia y registro de notario auxiliar | \$1,022.00 |

En materia de Registro Público de la Propiedad y del Comercio

Artículo 10. Los derechos por servicios en materia de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

| | | |
|----|---|----------|
| I. | Por inscripción de escritura o documento registrable que contenga: | |
| a) | Adquisición de inmueble en que intervengan organismos públicos de fomento a la vivienda | \$444.00 |

- b) En caso de compraventa entre particulares en que intervengan organismos públicos de fomento a la vivienda como otorgantes del crédito, se pagará conforme al inciso a de esta fracción.
- c) Cuando habiendo adquirido un inmueble bajo los supuestos anteriores, se celebre en forma posterior un contrato traslativo de dominio entre particulares, los derechos se pagarán conforme a la fracción II de este artículo.
- d) Por cualquier otra inscripción derivada de los supuestos anteriores previstos en los incisos a y b se cobrará la misma cantidad que se cause por cada una de ellas.
- e) Constitución de garantía hipotecaria a favor de organismos públicos de fomento a la vivienda
- f) Por la cancelación de hipotecas que fueron constituidas a favor de organismos públicos de fomento a la vivienda

\$444.00

\$444.00

II. Por inscripción de cualquier otra escritura o documento registrable, conforme al tipo de recepción del trámite:

- a) Física o presencial en la oficina registral
- b) Electrónica mediante la plataforma en línea

\$2,099.00

\$1,995.00

Cuando una misma escritura o documento registrable contenga más de un inmueble, se pagará la tarifa establecida por cada uno de ellos.

Por cualquier otra inscripción que se requiera, subsecuente o derivada de dicha escritura o documento, distinta a lo que señala el párrafo que antecede, se cobrará el 25 por ciento de la cantidad pagada en la primera inscripción.

III. Por inscripción de la constitución, modificación, extinción del régimen de propiedad en condominio se pagará conforme a los incisos a o b de la fracción II, según sea el caso y por cada unidad privativa derivada de éste

\$327.00

Por la inscripción de las modificaciones al reglamento interior del condominio, se causará la cuota prevista en los incisos a o b de la fracción II, según sea el caso.

IV. Tratándose de testimonios que provengan de otra entidad federativa, además de los derechos causados conforme a este artículo

\$3,794.00

V. Por la constitución de hipoteca donde se otorguen como garantía varios inmuebles consignados en una sola escritura, en el caso de los convenios modificatorios a la garantía hipotecaria y al fideicomiso y reversiones de los inmuebles fideicomitidos, embargos y demandas, se cobrará por la inscripción de esta conforme a los incisos a o b de la fracción II, según sea el caso, y por cada inmueble

\$327.00

VI. Tratándose de escrituras rectificadorias o actas complementarias, conforme al tipo de recepción del trámite:

a) Física o presencial en la oficina registral

\$331.00

b) Electrónica mediante la plataforma en línea

\$246.00

Cuando una escritura rectificatoria o acta complementaria contenga más de un inmueble, se cobrará por cada uno de ellos

\$37.00

VII. Por cada cancelación de una inscripción

\$555.00

Cuando una cancelación contenga más de un inmueble, se cobrará por cada uno de ellos

\$76.00

VIII. Por cancelación de inscripción por medio de la caducidad

\$617.00

Cuando una cancelación contenga más de un inmueble, se cobrará por cada uno de ellos

\$76.00

IX. Por la expedición de certificados de libertad de existencia o inexistencia de gravámenes y anotaciones preventivas, de inscripción o no inscripción, de propiedad o no propiedad, de historia registral, de información testamentaria, de aviso de poder notarial entre personas que no tengan actividad mercantil y de existencia o inexistencia de inscripciones, por cada certificado, conforme al tipo de recepción del trámite:

a) Física o presencial en la oficina registral \$383.00

b) Electrónica mediante la plataforma de certificados en línea \$296.00

Por la expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes relativos a inmuebles a que se refiere el inciso a de la fracción I de este artículo \$121.00

Cuando en una misma petición de certificación de información testamentaria obren diversos nombres, se cobrará por cada uno de ellos \$28.00

X. Por la expedición de copias certificadas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por página \$12.00

XI. Por la expedición de copias certificadas de apéndices electrónicos del Registro Público de la Propiedad, por página \$15.00

XII. Por registro de contratos de bienes muebles \$261.00

XIII. Por el registro de títulos en que se fraccione o lotifique un inmueble, o en aquellos en que modifique la lotificación o se consigne la protocolización del permiso de venta, se cobrará por cada acto conforme a los incisos a o b de la fracción II de este artículo y además, por lote \$327.00

XIV. Por cada inscripción que se efectúe en el registro de testadores del aviso que presenten los notarios \$97.00

XV. Por depósito o retiro de testamento:

a) Público cerrado \$180.00

b) Ológrafo \$249.00

XVI. Por la inscripción de declaratoria de herederos en el supuesto a que se refiere el artículo 2495 del Código Civil para el Estado de Guanajuato \$478.00

Cuando la declaratoria de herederos afecte a más de un inmueble, se cobrará, además de la cantidad señalada en el párrafo anterior, por cada uno de ellos \$28.00

| | |
|---|------------|
| XVII. Por la inscripción de testamentos en el supuesto a que se refiere el artículo 2495 del Código Civil para el Estado de Guanajuato | \$478.00 |
| Cuando el testamento afecte a más de un inmueble, se cobrará además de la cantidad señalada en el párrafo anterior, por cada uno de ellos | \$28.00 |
| XVIII. Por certificaciones y ratificaciones de contratos realizados por el registrador público para la inscripción de documentos privados a que se refiere la fracción III del artículo 2507 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y demás disposiciones legales de aplicación en esta materia, en su caso | \$566.00 |
| XIX. Por la suscripción anual al servicio de consulta remota vía internet con asignación de clave para una sesión | \$1,910.00 |
| Por cada sesión simultánea con la misma clave | \$211.00 |
| XX. Por reingreso de la solicitud, cuando se deniegue la inscripción de un documento | \$236.00 |
| El pago de los derechos señalado en el párrafo que antecede no prejuzga sobre la calificación de procedencia de la inscripción del documento. | |
| XXI. Por forma de entrada y trámite | \$29.00 |
| XXII. Por prórroga de inscripción que garantice el cumplimiento de obligaciones y derechos | \$294.00 |
| XXIII. Por inscripción del otorgamiento, revocación, renuncia de mandato o poder o la sustitución de las partes: | |
| a) Cuando el otorgante sea persona física | \$292.00 |
| b) Cuando el otorgante sea persona moral | \$1,597.00 |
| Las inscripciones de instrumentos que contengan reestructuraciones de créditos derivados de operaciones realizadas con instituciones de crédito, cuyo origen sea anterior al 1 de enero de 1995, pagarán el 20 por ciento de la tarifa establecida en este artículo. | |
| XXIV. Por servicio de alerta registral: | |

a) Hasta 5 inmuebles, por cada uno de ellos:

1. Semestral \$226.00

2. Anual \$339.00

b) Por más de 5 inmuebles, por cada uno de ellos:

1. Semestral \$112.00

2. Anual \$140.00

Exenciones en materia de Registro Público de la Propiedad y del Comercio

Artículo 11. Además de la exención prevista en la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, los derechos por la prestación de servicios en materia de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, estarán exentos de pago en los siguientes supuestos:

- I. Por las inscripciones derivadas de escrituras relativas a los programas de regularización de asentamientos humanos realizadas por organismos oficiales.
- II. Por la inscripción de títulos derivados del programa que certifique derechos ejidales y titulación de solares urbanos.
- III. Por la inscripción de escrituras o documentos registrables que contengan actos que se deriven de procedimientos para la regularización de predios rústicos, realizados por organismos oficiales. También se eximen de pago cuando se constituyan programas de vivienda en las reservas de los organismos oficiales estatales o municipales.
- IV. Por la expedición de certificados de inscripción o no inscripción, derivados de los programas de regularización de asentamientos humanos, así como de los inmuebles adquiridos en los que intervengan organismos públicos de fomento a la vivienda.
- V. Cuando se trate de la inscripción de contratos de habilitación o avío que celebren los productores agrícolas dentro del estado de Guanajuato, con motivo de los programas de financiamiento de los fideicomisos instituidos en relación con la agricultura.

- VI. Por la inscripción en el registro de testadores del aviso que presenten los notarios o por depósito o retiro de testamento ológrafo o público cerrado, cuando se realicen al amparo de los programas de promoción de la cultura de la legalidad, efectuados por la Secretaría de Gobierno.
- VII. Por la inscripción de declaratorias de los bienes afectos al patrimonio cultural del Estado, realizada por la Secretaría del Nuevo Comienzo o por el organismo que esta autorice.
- VIII. Por la inscripción que derive de los actos o anotaciones ordenados por la autoridad judicial o el Ministerio Público con motivo de la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.
- IX. Por la inscripción que derive de los actos o anotaciones ordenados por la Unidad de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, con motivo de la aplicación de la Ley para la Administración y disposición de bienes relacionados con hechos delictuosos para el estado de Guanajuato.
- X. Por los actos de inscripción o registro solicitados por policías estatales y municipales.

Para efectos de esta fracción, se entiende por policías estatales y municipales a los integrantes de las instituciones policiales en el estado, previstos en la ley de la materia.

En materia de permisos para circular

Artículo 12. Los derechos por permisos para circular se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

| | | |
|-----|--|----------|
| I. | Provisional para circular sin placas, por día, de los servicios de transporte particular y público | \$33.00 |
| II. | Para circular con exceso de carga o dimensiones, por mes o fracción | \$199.00 |

En materia de otorgamiento y transmisión de concesiones de transporte

Artículo 13. Los derechos por el otorgamiento o transmisión de concesiones para la explotación del servicio público de transporte en las vías terrestres de jurisdicción estatal se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicio público de transporte de personas:

| | |
|---|-------------|
| a) Intermunicipal de autotransporte o ferroviario | \$11,457.00 |
| b) De alquiler sin ruta fija -Taxi- | \$30,846.00 |

II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte, otorgadas bajo el amparo de la abrogada Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato:

a) De personas:

| | |
|---|-------------|
| 1. Intermunicipal de autotransporte o ferroviario | \$11,457.00 |
| 2. Turístico | \$13,449.00 |
| 3. Alquiler sin ruta fija -Taxi- | \$30,846.00 |

b) De carga:

| | |
|------------------------------------|-------------|
| 1. En general | \$5,976.00 |
| 2. Materiales para la construcción | \$5,976.00 |
| 3. Grúas | \$19,876.00 |

En materia de prórroga o refrendo anual de concesiones de transporte

Artículo 14. Los derechos por prórroga o refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte se pagarán por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA

| | |
|---|------------|
| I. Intermunicipal de autotransporte o ferroviario | \$1,145.00 |
| II. De alquiler sin ruta fija -Taxi- | \$1,542.00 |
| III. Turístico | \$673.00 |
| IV. Carga en general | \$598.00 |

| | | |
|-----|------------------------------|------------|
| V. | Materiales para construcción | \$598.00 |
| VI. | Grúas | \$1,988.00 |

Cuando se trate de concesiones para la explotación del servicio público de transporte de carga especializada, otorgadas bajo el amparo de la abrogada Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, se pagará por refrendo anual una cuota fija de \$698.00.

El pago del refrendo anual de concesiones de transporte se hará en una sola exhibición, durante el periodo comprendido entre enero y marzo.

En materia de la tarifa por concesiones de transporte

Artículo 15. Las tarifas de otorgamiento, transmisión, prórroga y refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte se aplicarán en un 100 por ciento si se trata de concesiones en los municipios de: Celaya, Guanajuato, Irapuato, León, Salamanca, San Francisco del Rincón y San Miguel de Allende; en un 80 por ciento si se trata de concesiones en los municipios de: Acámbaro, Moroleón, Pénjamo, Salvatierra, Silao de la Victoria, Uriangato y Valle de Santiago; y en un 60 por ciento si se trata de concesiones en cualquiera del resto de los municipios del Estado.

En materia de permisos de transporte

Artículo 16. Los derechos por la expedición de permisos de transporte se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

| | | |
|------|---|----------|
| I. | Eventual de transporte público, por mes o fracción de mes | \$165.00 |
| II. | Extraordinario de transporte público, por día | \$27.00 |
| III. | Para transporte público por mes o fracción: | |
| a) | De personas: | |
| 1. | Discapacidad o movilidad reducida | \$244.00 |
| 2. | Turístico | \$528.00 |
| b) | De carga: | |
| 1. | En general | \$244.00 |

| | | |
|-----|---|----------|
| 2. | Materiales para construcción | \$244.00 |
| 3. | Grúa | \$528.00 |
| IV. | Para el servicio especial de transporte, por mes o fracción de mes, a excepción del servicio especial de transporte comercial y de emergencia | \$63.00 |

Tratándose de instituciones de seguridad o de servicio social, los permisos para prestar los servicios señalados en esta fracción están exentos del pago de este derecho.

En materia de otros servicios de transporte

Artículo 17. Los derechos por otros servicios en materia de transporte se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

| | | |
|-------|--|------------|
| I. | Inicio del procedimiento administrativo de transmisión de derechos de concesión | \$1,808.00 |
| II. | Prórrogas a vehículos de los servicios de transporte público y especial, y de transporte privado | \$544.00 |
| III. | Autorización de depósitos de vehículos por año | \$2,094.00 |
| IV. | Autorización para portar publicidad en vehículos de transporte público y especial, por mes y por cada vehículo | \$89.00 |
| V. | Autorización de diseño distintivo para vehículos del servicio de transporte público y especial, por año y por flotilla | \$909.00 |
| VI. | Reconocimiento anual como Centro Capacitador de Operadores de los servicios público, especial y privado de transporte | \$3,114.00 |
| VII. | Actualización de estatus de organización transportista | \$439.00 |
| VIII. | Reconocimiento de fondo de garantía o fideicomisos | \$730.00 |
| IX. | Reconocimiento de certificados de garantía | \$145.00 |
| X. | Rectificación de título concesión | \$730.00 |

| | | |
|--------|--|------------|
| XI. | Constancia de designación o revocación de beneficiarios | \$150.00 |
| XII. | Por enrolamiento del servicio público de transporte | \$2,930.00 |
| XIII. | Por el estudio técnico de ampliación o modificación de ruta del servicio o la determinación de existencia de necesidad de servicio en un lugar distante al origen o destino o al recorrido de la ruta | \$7,327.00 |
| XIV. | Por el estudio técnico para la determinación de tarifa del servicio público de transporte de personas en las modalidades de intermunicipal de autotransporte, turístico y de carga en la modalidad de grúa, cuando sea a solicitud de parte interesada | \$1,466.00 |
| XV. | Autorización semestral para operar como centro de revista físico-mecánica | \$1,005.00 |
| XVI. | Impresión de consulta electrónica de no infracción | \$86.00 |
| XVII. | Constancia de despintado | \$67.00 |
| XVIII. | Autorización de sitio o base de contratación | \$1,124.00 |
| XIX. | Por emisión anual del Código de Respuesta Rápida | \$3,407.00 |
| XX. | Por la reposición del Código de Respuesta Rápida | \$1,704.00 |
| XXI. | Por el uso anual de la infraestructura digital estatal de transporte | \$1,704.00 |

Capítulo III
Servicios que presta la Secretaría de Finanzas

Sección Primera
Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato

En materia de otorgamiento de licencias de bebidas alcohólicas

Artículo 18. Los derechos por el otorgamiento de licencias para la producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas y sus modalidades complementarias, así como la verificación de ubicación y condiciones de los establecimientos, se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de licencias de cada uno de los tipos:

| | | |
|----|---|--------------|
| a) | A1 - De alto contenido alcohólico en envase abierto | \$158,841.00 |
| b) | A2 - De alto contenido alcohólico en envase cerrado | \$146,622.00 |
| c) | B1 - De bajo contenido alcohólico en envase abierto | \$18,328.00 |
| d) | B2 - De bajo contenido alcohólico en envase cerrado | \$1,222.00 |

II. Por cada modalidad complementaria en cada licencia autorizada:

| | | |
|----|---|--------------|
| a) | Permitir el acceso al establecimiento exclusivamente a mayores de edad | \$61,093.00 |
| b) | Llevar a cabo juegos y sorteos, así como en aquellos que medien apuestas | \$488,744.00 |
| c) | Desarrollar actividades en establecimientos con una capacidad mayor a 5,000 personas | \$183,278.00 |
| d) | Enajenar bebidas alcohólicas en horario posterior a las 23:59 horas | \$61,093.00 |
| e) | Enajenar mensualmente o almacenar: | |
| 1. | De 1,001 hasta 30,000 litros de bebidas alcohólicas | \$24,438.00 |
| 2. | Más de 30,001 litros de bebidas alcohólicas | \$48,874.00 |
| f) | Contar con acceso desde los carriles de circulación de las carreteras federales o estatales | \$183,278.00 |
| g) | Enajenar bebidas alcohólicas sin el servicio de alimentos para las licencias tipo A1 - De alto contenido alcohólico en envase abierto o B1 - De bajo contenido alcohólico en envase abierto | \$36,656.00 |

h) Por su modalidad de producción:

| | | |
|----|----------|-------------|
| 1. | En serie | \$24,438.00 |
|----|----------|-------------|

| | |
|--------------|-------------|
| 2. Artesanal | \$12,219.00 |
|--------------|-------------|

III. Por la realización de la verificación respecto de la ubicación y condiciones que guardan las instalaciones de los establecimientos dedicados a la producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas, por primera vez o subsecuentes

\$528.00

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, establecerá el monto total que deberá pagar la persona peticionaria por la licencia de que se trate, para lo cual tomará en cuenta la tarifa base por el tipo de licencia establecida en la fracción I, a esta, se le adicionará la tarifa señalada en la fracción II, por cada modalidad complementaria, que según le corresponda.

En materia de refrendo de licencias de bebidas alcohólicas

Artículo 19. Los derechos por refrendo a las licencias para la producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas, se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Para las licencias con tipos A1 - De alto contenido alcohólico en envase abierto y A2 - De alto contenido alcohólico en envase cerrado

\$6,663.00

Cuando las licencias a que hace referencia la presente fracción cuenten con las modalidades complementarias que a continuación se señalan, se pagará lo siguiente:

a) Permitir el acceso al establecimiento exclusivamente a mayores de edad y enajenar bebidas alcohólicas en horario posterior a las 23:59 horas

b) Llevar a cabo juegos y sorteos, así como en aquellos que medien apuestas

\$15,726.00

\$70,067.00

II. Para la licencia de los tipos B1 - De bajo contenido alcohólico en envase abierto y B2 - De bajo contenido alcohólico en envase cerrado

\$734.00

En materia de modificaciones a las licencias de bebidas alcohólicas

Artículo 20. Los derechos por modificaciones a las licencias para la producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas establecidas en el artículo 18, fracción I de esta Ley, se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el cambio de titular se causará el 15 por ciento del importe total al de su otorgamiento.

Cuando el cambio de titular se efectúe entre ascendientes y descendientes, se causará el 5 por ciento del importe total al de su otorgamiento.

II. Por el cambio de domicilio autorizado en la licencia de que se trate

\$10,078.00

En el caso de cambio de domicilio autorizado para las licencias tipo B2 - De bajo contenido alcohólico en envase cerrado y no cuenten con alguna actividad adicional, se causará el mismo derecho al de su otorgamiento.

III. Por el cambio de modalidades complementarias autorizadas en la licencia de que se trate, se causará el cobro respectivo de cada una de aquellas que se incorporen.

IV. Por la actualización de los datos establecidos en la licencia de que se trate

\$953.00

En los casos que la actualización resulte por modificación de la nomenclatura o número oficial del establecimiento, no procederá su cobro.

En materia de permisos eventuales de bebidas alcohólicas

Artículo 21. Los derechos por la expedición de permisos eventuales a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y la actualización de datos, se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición, por día:

a) De alto contenido alcohólico

\$3,979.00

b) De bajo contenido alcohólico

\$843.00

II. Por la actualización de datos señalados en el permiso

\$953.00

En los casos que la actualización resulte por modificación de la nomenclatura o número oficial del establecimiento, no procederá su cobro.

Adicional a lo anterior, la persona peticionaria deberá pagar el monto proporcional al número de días por cada modalidad complementaria que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato autorice, de acuerdo con las tarifas contenidas en el artículo 18, fracción II de esta Ley.

En materia de certificados de no adeudo de obligaciones fiscales

Artículo 22. Los derechos por certificados de no adeudo de las obligaciones fiscales por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos en materia vehicular y de bebidas alcohólicas, se cobrarán a una cuota fija de \$182.00.

En materia de ministración de placas metálicas y tarjeta de circulación

Artículo 23. Los derechos por ministración de placas metálicas y tarjeta de circulación se pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

| | | |
|-----|--|------------|
| I. | Por ministración de un juego de placas, incluyendo su calcomanía y tarjeta de circulación, como comprobante del registro y la identificación de vehículos de motor, remolques y semi-remolques | \$1,205.00 |
| II. | Por ministración de placa, incluyendo la tarjeta de circulación para motocicletas, bicimotos y vehículos similares | \$333.00 |

Los contribuyentes que no hayan realizado el canje de placas metálicas y tarjeta de circulación, al amparo del Programa de Canje de Placas Metálicas 2020, deberán efectuar el pago establecido en las fracciones anteriores del presente artículo, según corresponda, así como el pago de la multa establecida en el artículo 44, fracción III, de esta Ley.

En materia de refrendo anual de placas metálicas

Artículo 24. Los derechos por refrendo anual de placas metálicas y tarjeta de circulación deberán pagarse, conforme a la siguiente:

TARIFA

| | | |
|-----|--|----------|
| I. | Respecto de la fracción I del artículo anterior | \$672.00 |
| II. | Respecto de la fracción II del artículo anterior | \$165.00 |

Cuando se trate de unidades de servicio público, el pago a que se refiere la fracción I se realizará simultáneamente con el pago del refrendo anual de concesión.

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato podrá llevar a cabo la celebración de un sorteo, con el objeto de incentivar el cumplimiento de pago de los derechos contemplados en el presente artículo, a cargo de los contribuyentes o sujetos obligados.

En materia de otros servicios de registro y control vehicular

Artículo 25. Los derechos por otros servicios de registro y control vehicular se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

| | | |
|----|--|----------|
| I. | Por expedición o reposición de la tarjeta de circulación | \$232.00 |
|----|--|----------|

Para aquellas tarjetas de circulación que no son vigentes, derivado de los canjes de tarjeta de circulación efectuados por la Secretaría de Finanzas, durante los ejercicios fiscales de 2004, 2007 y 2012; únicamente se pagarán los derechos contemplados en esta fracción.

| | | |
|-----|---------------------------------|----------|
| II. | Por la validación de documentos | \$249.00 |
|-----|---------------------------------|----------|

| | | |
|------|---|----------|
| III. | Por registro de baja o modificación al padrón vehicular | \$111.00 |
|------|---|----------|

Cuando la modificación al padrón vehicular resulte de presentar el aviso de cambio de domicilio de los propietarios o legítimos poseedores de los vehículos, no se pagarán los derechos previstos en esta fracción.

Sección Segunda

Prestación de otros servicios de la Secretaría de Finanzas

En materia de catastro

Artículo 26. Los derechos por servicios en materia de catastro se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

| | | |
|----|----------------------------|---------|
| I. | Por búsqueda de documentos | \$42.00 |
|----|----------------------------|---------|

| | | |
|-----|----------------------------|----------|
| II. | Por certificados de planos | \$158.00 |
|-----|----------------------------|----------|

III. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos realizados por la Secretaría de Finanzas, se cobrará una cuota fija de \$128.00 más 2 al millar sobre el valor que resulte del peritaje.

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea

\$348.00

b) Por cada una de las hectáreas excedentes

\$5.00

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de las tarifas anteriores, se causará el 2 al millar sobre el valor de la construcción.

V. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea

\$2,709.00

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas

\$345.00

c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20

\$281.00

Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25 por ciento de la tarifa fijada en los incisos anteriores de esta fracción.

Los avalúos que realice la Secretaría de Finanzas sólo se cobrarán cuando se hagan a solicitud del contribuyente o de parte interesada.

En materia de certificación de firma electrónica

Artículo 27. Los derechos por expedición de certificación de firma electrónica se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Seis meses

\$828.00

| | | |
|------|----------|------------|
| II. | Un año | \$1,223.00 |
| III. | Dos años | \$2,070.00 |

En materia de certificación de pagos

Artículo 28. Los derechos por consulta de archivo y certificación de pagos se cobrarán a una cuota fija de \$224.00.

Capítulo IV**Servicios que presta la Secretaría de Educación***En materia de educación*

Artículo 29. Los derechos en materia de educación se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

| | | |
|------|--|----------|
| I. | Por la validación de exámenes extraordinarios de regularización por alumno que presente la asignatura en instituciones educativas particulares de la Secretaría de Educación del: | |
| a) | Tipo de educación medio superior | \$71.00 |
| b) | Tipo de educación superior | \$107.00 |
| II. | Por la autenticación de títulos profesionales, grados académicos y diplomas por estudios realizados en instituciones educativas del tipo medio superior y superior pertenecientes al Sistema Educativo Estatal | \$357.00 |
| III. | Por la expedición del duplicado de constancia de servicio social en instituciones educativas del tipo medio superior y educación normal pertenecientes al Sistema Educativo Estatal | \$47.00 |
| IV. | Por la certificación del acta de examen recepcional del tipo de educación medio superior, superior y formadoras de docentes, pertenecientes al Sistema Educativo Estatal | \$101.00 |
| V. | Por revalidación de estudios del: | |
| a) | Nivel de educación primaria | \$47.00 |

| | | |
|--------------|---|------------|
| b) | Nivel de educación secundaria | \$47.00 |
| c) | Tipo de educación medio superior | \$145.00 |
| d) | Tipo de educación superior | \$1,310.00 |
| VI. | Por equivalencia de estudios: | |
| a) | Tipo de educación medio superior | \$289.00 |
| b) | Tipo de educación superior | \$571.00 |
| VII. | Por compulsa de documento, por página | \$17.00 |
| VIII. | Por reconocimiento de firmas de educación básica, media superior y superior pertenecientes al Sistema Educativo Estatal | \$73.00 |
| IX. | Por emisión de constancia que se encuentra en trámite el título, diploma o grado de instituciones educativas pertenecientes al Sistema Educativo Estatal del: | |
| a) | Tipo de educación medio superior | \$101.00 |
| b) | Tipo de educación superior | \$110.00 |
| X. | Por validación de la inscripción o reinscripción en cada grado que el alumno curse en planteles educativos particulares incorporados a la Secretaría de Educación, en cada periodo escolar: | |
| a) | Tipo de educación medio superior | \$40.00 |
| b) | Tipo de educación superior | \$66.00 |
| XI. | Asignación de número de examen profesional para egresados de educación normal y formadoras de docentes | \$268.00 |
| XII. | Por emisión de títulos, diplomas y grados de egresados del tipo de educación medio superior, superior y formadoras de docentes pertenecientes al Sistema Educativo Estatal | \$492.00 |
| XIII. | Por cada análisis y revisión de proyecto pedagógico | \$2,879.00 |

XIV. Por análisis y dictamen de:

a) Solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios \$10,695.00

b) Solicitud de autorización de estudios \$1,192.00

XV. Por el otorgamiento de reconocimiento de validez oficial de estudios a instituciones de educación del tipo medio superior, superior y formación para el trabajo, en cualquier modalidad y nivel escolar equivalente \$12,359.00**XVI.** Por análisis de la solicitud para el otorgamiento para el refrendo del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) o autorización \$4,873.00**XVII.** Por el otorgamiento del refrendo del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) o autorización \$6,918.00**XVIII.** Por la aprobación de cambios al plan y los programas de estudios, a instituciones particulares de educación del tipo medio superior y superior \$3,707.00**XIX.** Por el otorgamiento de autorización a instituciones educativas, para impartir estudios de educación básica, normal y demás para la formación de docentes del tipo básico \$1,479.00**XX.** Por actualización de expediente de instituciones educativas particulares incorporadas o con registro \$492.00**XXI.** Por la emisión del certificado de reconocimiento oficial a los profesionistas que hayan acreditado el proceso de certificación profesional o su refrendo \$420.00**XXII.** Por la rectificación solicitada por las instituciones educativas particulares de educación media superior y superior, de los datos que proporcionaron a la autoridad educativa y que obran en los registros de control escolar, por alumno \$199.00**XXIII.** Por la emisión de cédula profesional:

a) Tipo medio superior de nivel técnico profesional \$418.00

b) Tipo superior de nivel técnico superior universitario \$464.00

| | |
|--|------------|
| c) Tipo superior nivel licenciatura | \$1,293.00 |
| d) Tipo superior de nivel maestría, especialidad y doctorado | \$1,425.00 |

Por el duplicado de cédula profesional de cualquiera de los tipos señalados en los incisos anteriores se cobrará una cuota fija de \$418.00.

| | |
|---|----------|
| XXIV. Por modificación de nomenclatura de la institución, de la carrera o del plan de estudios | \$101.00 |
|---|----------|

La emisión y validación de documentos electrónicos y de los procesos de control escolar, certificación y titulación de educación básica, media superior, superior y formadoras de docentes sistematizados de instituciones educativas pertenecientes al Sistema Educativo Estatal, no tendrán costo.

Capítulo V Servicios que presta la Secretaría de Economía

En materia de certificado digital y cédula de competencia laboral y ocupacional

Artículo 30. Los derechos por expedición de certificado digital y cédula de competencia laboral y ocupacional se cobrarán a una cuota fija de \$136.00.

Capítulo VI Servicios que presta la Secretaría de Obra Pública

En materia refrendo anual por el uso de autopistas de cuota

Artículo 31. Los derechos en materia de refrendo anual por el uso de las autopistas de cuota Libramiento Sur de Celaya y Libramiento Nororiente de Celaya, el concesionario pagará la tarifa establecida en la Condición 15.3 del Título Concesión derivado de la Licitación Pública Internacional Número GTO/SOP/CON-CAR/01, y su anexo 1.

En materia de otorgamiento de permisos para la construcción

Artículo 32. Los derechos por el otorgamiento de permisos para la construcción de obras e instalaciones dentro del derecho de vía de carreteras y puentes de jurisdicción estatal se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

| | |
|---|------------|
| I. Por autorización de obra de construcción o modificación de cruzamientos | \$3,068.00 |
| II. Por autorización de obra de construcción o modificación de instalaciones marginales | \$3,068.00 |

| | | |
|-------|---|-------------|
| III. | Por autorización de obra para construcción de paradores | \$10,015.00 |
| IV. | Por autorización de obra para la instalación de anuncios, y la construcción con fines de publicidad, información o comunicación | \$2,106.00 |
| V. | Por autorización de modificación o ampliación de obras en el derecho de vía | \$10,015.00 |
| VI. | Por autorización de obra para la construcción o modificación de accesos, retornos, bahías para paradero y carriles de aceleración y desaceleración longitudinales | \$10,015.00 |
| VII. | Por autorización de obra para la construcción de puentes | \$10,015.00 |
| VIII. | Por autorización para la construcción, instalación o adaptación de cualquier tipo de dispositivo para el control de tránsito | \$3,730.00 |

En materia de laboratorios de ensayos y pruebas

Artículo 33. Los derechos en materia de laboratorios de ensayos y pruebas se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

| | | |
|-----|---|------------|
| I. | Por la evaluación para la aprobación o renovación de vigencia | \$4,557.00 |
| II. | Por la evaluación para la ampliación de competencias | \$2,808.00 |

En materia de infraestructura física educativa

Artículo 34. Los derechos en materia de infraestructura física educativa se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

| | | |
|-----|---|------------|
| I. | Por la emisión de la opinión técnica a los dictámenes de planteles educativos particulares | \$7,719.00 |
| II. | Por capacitación en la elaboración de los dictámenes de verificación a quienes deseen fungir como peritos en la materia | \$2,536.00 |

Capítulo VII

Servicios que presta la Secretaría de Seguridad y Paz

En materia de seguridad privada

Artículo 35. Los derechos por el análisis de la solicitud para prestar servicios de seguridad privada se cobrarán a una cuota fija de \$5,696.00.

En materia de expedición de licencias y permisos para conducir

Artículo 36. Los derechos por expedición de licencias y permisos para conducir vehículos se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias para conducir:

| | |
|---------------|------------|
| a) Tipo «A»: | |
| 1. Dos años | \$780.00 |
| 2. Tres años | \$991.00 |
| 3. Cinco años | \$1,198.00 |
| b) Tipo «B»: | |
| 1. Dos años | \$780.00 |
| 2. Tres años | \$991.00 |
| 3. Cinco años | \$1,198.00 |
| c) Tipo «C»: | |
| 1. Dos años | \$834.00 |
| 2. Tres años | \$1,000.00 |
| 3. Cinco años | \$1,292.00 |
| d) Tipo «D»: | |

| | | |
|-----|-----------------------------|----------|
| 1. | Dos años | \$376.00 |
| 2. | Tres años | \$413.00 |
| 3. | Cinco años | \$576.00 |
| II. | Por permisos para conducir: | |
| a) | Tipo «A» | \$780.00 |
| b) | Tipo «D» | \$337.00 |

Por reposición o duplicado de la licencia o permiso para conducir, en caso de extravío, deterioro, robo o destrucción o cuando se solicite el cambio de los datos insertos en estos por circunstancias justificables que resulten procedentes, se cobrará a una cuota fija de \$248.00.

En materia de otros servicios de tránsito

Artículo 37. Los derechos por la expedición de constancias de movilidad y reconocimiento en materia de tránsito se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

| | | |
|------|---|------------|
| I. | Constancia de no infracción | \$86.00 |
| II. | Constancia de historial del registro estatal de antecedentes | \$62.00 |
| III. | Por reconocimiento anual como Escuela de Manejo para la impartición de cursos a conductores de vehículos particulares | \$5,103.00 |

Capítulo VIII

Servicios que presta la Secretaría de la Honestidad

En materia de antecedentes disciplinarios

Artículo 38. Los derechos por la emisión de constancia de antecedentes disciplinarios se cobrarán a una cuota fija de \$79.00.

Capítulo IX
Servicios que presta la Secretaría del Agua y Medio Ambiente

En materia ambiental

Artículo 39. Los derechos en materia ambiental se cobrarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de manifestaciones de impacto ambiental:

a) General:

| | |
|------------------|------------|
| 1. Modalidad «A» | \$2,688.00 |
| 2. Modalidad «B» | \$5,170.00 |
| 3. Modalidad «C» | \$5,728.00 |

b) Intermedia

\$7,135.00

c) Específica

\$9,563.00

II. Por la evaluación del estudio de riesgo ambiental

\$7,000.00

III. Por evaluación de estudios de afectación ambiental

\$51,473.00

Título Quinto
Productos

Capítulo Único
Productos

Productos

Artículo 40. Los productos que perciba el Estado se cobrarán en los términos de las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato o en lo dispuesto en el Acuerdo Administrativo que para tal efecto emita la Secretaría de Finanzas.

Título Sexto
Aprovechamientos

Capítulo Único
Aprovechamientos

Aprovechamientos

Artículo 41. Los aprovechamientos que perciba el Estado se cobrarán en los términos de las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato o en lo dispuesto en el Acuerdo Administrativo que para tal efecto emita la Secretaría de Finanzas.

Título Séptimo
Accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos

Capítulo I
Multas

Multa por falta de refrendo anual de concesiones de transporte

Artículo 42. Cuando no se cubra el refrendo anual de concesiones de transporte señalado en el artículo 14, último párrafo de esta Ley, dentro del plazo establecido para tal efecto, se impondrá una multa de 4 a 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada incumplimiento.

Multa por falta de refrendo anual de placas metálicas

Artículo 43. El incumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 24, fracción I de esta Ley, será sancionado con una multa de 7 a 17 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Por lo que hace a la fracción II del mismo artículo, el incumplimiento será sancionado con una multa de 1 a 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Multas de otros servicios de registro y control vehicular

Artículo 44. Las multas en materia de derechos de movilidad por registro, circulación y control de vehículos, de conformidad con lo regulado por la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato y la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se cobrarán, en términos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente:

| | | |
|-----|--|-------------|
| I. | Por la presentación extemporánea del aviso de alta, baja o modificación de | 1 a 2 veces |
| II. | Cuando no se devuelvan las placas metálicas y tarjeta de circulación se cobrará: | |
| | a) Por falta de una placa, de | 6 a 7 veces |

- b) Por falta de dos placas, de 12 a 13 veces
- c) Por falta de placa de motocicleta, bicimotos y vehículos similares, de 3 a 4 veces
- d) Por falta de tarjeta de circulación, de 1 a 2 veces

Si se trata de placas de servicio público, los montos establecidos en esta fracción se incrementarán en un 50 por ciento.

III. Por trámite extemporáneo de canje de placas metálicas y tarjeta de circulación del ejercicio fiscal 2020:

- a) Vehículos de motor distintos a motocicletas, bicimotos y vehículos similares de 17 a 24 veces
- b) Motocicletas, bicimotos y vehículos similares de 4 a 6 veces

Multas en materia de licencias de bebidas alcohólicas

Artículo 45. Por la omisión del pago del refrendo establecido en el artículo 19 de la presente Ley, de conformidad con lo regulado por la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se cobrarán, en términos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente:

- I. De alto contenido alcohólico de 100 a 199 veces
- II. De bajo contenido alcohólico de 20 a 99 veces

Capítulo II
Recargos

Recargos

Artículo 46. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se causarán recargos a la tasa del 1.47 por ciento mensual.

En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insoluto;

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

- a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
- b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
- c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Capítulo III Gastos de Ejecución

Gastos de ejecución

Artículo 47. Los accesorios de las contribuciones y aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2 por ciento sobre el adeudo, por cada una de las diligencias siguientes:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la de embargo; y
- III. Por la de remate.

Cuando el 2 por ciento del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará este último.

En ningún caso, los gastos a que se refieren cada una de las fracciones anteriores podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización que corresponda.

Título Octavo
Recursos provenientes de la Federación

Capítulo Único
Recursos federales

Recursos federales

Artículo 48. El Estado percibirá las participaciones, aportaciones e incentivos derivados de los ingresos federales conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y a los Convenios de Colaboración suscritos para tales efectos. Asimismo, recibirá otros recursos federales que están destinados a la ejecución de programas federales, mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que para tales fines se celebren.

Convenios federales

Artículo 49. Las dependencias y entidades que durante el ejercicio fiscal celebren convenios con la Federación, que impliquen ingresos para la hacienda pública estatal, deberán comunicarlos formalmente a la Secretaría de Finanzas, mediante el mecanismo que para ello establezca.

TRANSITORIOS

Vigencia de la Ley

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Impuesto por Adquisición de Vehículos de Motor Usados

Artículo Segundo. Con relación a la causación del Impuesto por Adquisición de Vehículos de Motor Usados, contemplado en la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, únicamente se cobrará lo correspondiente al último acto jurídico de adquisición del vehículo, en los términos señalados en la presente Ley, así como en la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, a favor de aquellos propietarios o legítimos poseedores que realicen el trámite de cambio de propietario ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, durante el ejercicio fiscal 2025.

Obligación de pago de deuda pública

Artículo Tercero. Conforme a lo dispuesto por el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el importe destinado al pago de las obligaciones por deuda pública para el ejercicio fiscal de 2025, cuyo origen proviene de ejercicios fiscales anteriores se encuentra contenida en el Ramo 24 de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2025.

Descuento por el uso de plataforma digital estatal

Artículo Cuarto. A las personas prestadoras del servicio de transporte privado, así como a las concesionarias y permissionarias del servicio público de transporte de personas en la modalidad de alquiler sin ruta fija «Taxi», se les aplicará el descuento del 100 por ciento del pago por los derechos

por el uso de la infraestructura digital estatal de transporte, contemplado en el artículo 17, fracción XXI de esta Ley.

Reglas de Operación del Sorteo para incentivar el pago del rerendo

Artículo Quinto. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, mediante Reglas de Operación, establecerá las bases, premios, fechas, participantes y demás disposiciones a las que se sujetará, en su caso, la realización del sorteo señalado en el artículo 24 de esta Ley.

Canje de licencias en materia de bebidas alcohólicas

Artículo Sexto. En el caso de que se inicie el trámite de canje de licencias de funcionamiento en materia de bebidas alcohólicas hasta el 31 de diciembre de 2024 y el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato concluya el trámite administrativo durante el ejercicio fiscal de 2025, se cobrará una multa por trámite extemporáneo de canje de licencias de bebidas alcohólicas, en términos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente:

| | | |
|-----|---------------------------------|-----------------|
| I. | De alto contenido alcohólico de | 100 a 199 veces |
| II. | De bajo contenido alcohólico de | 20 a 99 veces |

En aquellos casos en los que exista un proceso judicial iniciado a más tardar el 31 de diciembre de 2024, y se notifique al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato a más tardar el 31 de enero de 2025, los contribuyentes podrán efectuar el canje respectivo, sin que se exima del pago de la multa del presente artículo, a más tardar durante los 6 meses posteriores a la notificación de la resolución judicial correspondiente. De no realizar la notificación al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato dentro del periodo establecido, el contribuyente no podrá acceder a esta facilidad y su licencia será cancelada automáticamente, conforme a la Ley de la materia.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato podrá emitir disposiciones de carácter general.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 17 DE DICIEMBRE DE 2024.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MIRIAM REYES CARMONA.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de diciembre de 2024.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 55

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Para los efectos de los artículos 46, 73, 76 y 87 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Congreso del Estado establece como montos máximos o rangos de adjudicación para la contratación de obra pública municipal, en sus modalidades de licitación simplificada y adjudicación directa, respectivamente, para el ejercicio fiscal del año 2025, los siguientes:

| Grupos de Municipios | Montos Máximos de obra | |
|--|--------------------------------|--|
| | Adjudicación directa | Licitación simplificada |
| Grupo A: Municipios que cuenten con una población de hasta 25 mil habitantes | De \$0.00 hasta \$1'240,500.29 | De \$1'240,500.30 hasta \$2'067,500.48 |
| Grupo B: Municipios que cuenten con una población superior a 25 mil y hasta 100 mil habitantes | De \$0.00 hasta \$2'067,500.48 | De \$2'067,500.49 hasta \$3'445,834.13 |
| Grupo C: Municipios que cuenten con una población superior a los 100 mil habitantes | De \$0.00 hasta \$3'445,834.13 | De \$3'445,834.14 hasta \$6'202,501.43 |

Conforme a los datos publicados por el Consejo Nacional de Población del año 2023, los municipios del estado de Guanajuato que integran los grupos son los siguientes:

Grupo A

Municipio **Habitantes**

| | |
|---------|--------|
| Atarjea | 5,664 |
| Coroneo | 13,326 |

| | |
|--------------------|---------|
| Huanímaro | 23, 167 |
| Pueblo Nuevo | 13, 027 |
| Santa Catarina | 5,715 |
| Santiago Maravatío | 7, 612 |
| Tarandacuao | 13, 407 |
| Tierra Blanca | 20, 721 |
| Victoria | 21, 991 |
| Xichú | 12, 571 |

Grupo B
Municipio **Habitantes**

| | |
|-------------------------------|---------|
| Abasolo | 97, 819 |
| Apaseo el Alto | 73,753 |
| Comonfort | 89, 022 |
| Cuerámaro | 30, 681 |
| Doctor Mora | 26, 069 |
| Jaral del Progreso | 42, 360 |
| Jerécuaro | 52, 036 |
| Manuel Doblado | 41, 530 |
| Moroleón | 55, 888 |
| Ocampo | 25, 285 |
| Purísima del Rincón | 88, 929 |
| Romita | 63, 856 |
| San Diego de la Unión | 42, 512 |
| San José de Iturbide | 85, 840 |
| Santa Cruz de Juventino Rosas | 90, 671 |
| Tarimoro | 37, 292 |
| Uriangato | 68, 991 |
| Villagrán | 64, 384 |
| Yuriria | 75, 821 |

Grupo C

| Municipio | Habitantes |
|---|------------|
| Acámbaro | 122, 041 |
| Apaseo el Grande | 101, 894 |
| Celaya | 543, 570 |
| Cortazar | 103, 758 |
| Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional | 162, 332 |
| Guanajuato | 203, 231 |
| Irapuato | 626, 557 |
| León | 1'720, 754 |
| Pénjamo | 163, 141 |
| Salamanca | 300, 994 |
| Salvatierra | 109 845 |
| San Felipe | 120, 960 |
| San Francisco del Rincón | 128, 206 |
| San Luis de la Paz | 130, 163 |
| San Miguel de Allende | 187, 850 |
| Silao de la Victoria | 206, 541 |
| Valle de Santiago | 157, 000 |

Los montos y límites máximos establecidos en el presente Decreto serán aplicables para la determinación del monto para la ejecución de obra pública municipal en la modalidad de administración directa, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 87 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Los montos establecidos en el presente Decreto deberán considerarse sin incluir el importe del impuesto al valor agregado.

Transitorio

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 17 DE DICIEMBRE DE 2024.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MIRIAM REYES CARMONA.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de diciembre de 2024.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 56

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se reforma la fracción XIII del artículo 3 de la **Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«...

Artículo 3. Para los efectos...

I. a XII. ...

XIII. **Personas defensoras de derechos humanos:** las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales, cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos. Así como toda persona, grupo o colectivo involucrado en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas; y

XIV. **Secretaría:** Secretaría de...»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDrá QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 17 DE DICIEMBRE DE 2024.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MIRIAM REYES CARMONA.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de diciembre de 2024.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 57

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Primero. Se reforman los párrafos segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo y noveno y las fracciones I, III, IV, V y VI el artículo 95 de la **Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«ARTÍCULO 95. El Ministerio Público...

Para ser titular de la Fiscalía General del Estado se requiere: tener ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con título profesional de licenciatura en derecho con antigüedad mínima de diez años; gozar de buena reputación y no tener o haber tenido condena por delito doloso.

La persona titular de la Fiscalía General del Estado durará en su encargo siete años, y será designada, removida o destituida conforme a lo siguiente:

- I.** A partir de la ausencia definitiva de la persona titular de la Fiscalía General del Estado, el Congreso del Estado contará con veinte días para integrar una lista de al menos cinco personas candidatas al cargo, aprobada por las dos terceras partes de quienes se encuentren presentes, la cual enviará al Gobernador del Estado; en tanto, éste designará a la persona titular de la Fiscalía General del Estado en forma provisional, quien ejercerá sus funciones hasta que se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo.

Si el Gobernador...

La persona titular de la Fiscalía General del Estado designada provisionalmente podrá formar parte de la terna.

II. Recibida oportunamente la...

III. El Congreso del Estado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará a la persona titular de la Fiscalía General del Estado con el voto de las dos terceras partes de quienes se encuentren presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Gobernador del Estado no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar a la persona titular de la Fiscalía General de entre las personas candidatas de la lista que señala la fracción I.

Si el Congreso no hace la designación en los plazos que establece este artículo, el Gobernador del Estado designará a la persona titular de la Fiscalía General del Estado entre las personas candidatas que integren la terna.

IV. La persona titular de la Fiscalía General del Estado podrá ser removida libremente por el Gobernador del Estado.

La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de las personas presentes del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso la persona titular de la Fiscalía General del Estado será restituida en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos, la Diputación Permanente convocará de inmediato a periodo extraordinario para realizar el trámite de la designación o formulación de objeción a la remoción de la persona titular de la Fiscalía General del Estado.

VI. Las ausencias de la persona titular de la Fiscalía General del Estado serán suplidas en los términos que determine la ley.
Corresponde al Ministerio...

La Fiscalía General del Estado contará, al menos, con la fiscalía especializada en materia de combate a la corrupción, dicha fiscalía especializada será un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considere como delitos en materia de corrupción; cuya persona titular será nombrada y removida por la persona titular de la Fiscalía General del Estado; el nombramiento y remoción de la persona titular de la fiscalía especializada podrá ser objetado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de quienes se encuentren presentes, en el plazo que fije la ley; si el Congreso no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá...

La persona titular de la Fiscalía General del Estado presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Comparecerá ante el Congreso del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

La persona titular de la Fiscalía General del Estado y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

El Gobernador del Estado podrá destituir a la persona titular de la Fiscalía por las causas graves que establezca la ley.»

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 18 de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Causas graves de destitución de la persona titular de la Fiscalía General

Artículo 18. La persona titular de la Fiscalía General podrá ser destituida por el Gobernador del Estado por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

- I. Incumplir de manera reiterada con los fines institucionales previstos en esta Ley; y
- II. Participar, tolerar, consentir o apoyar violaciones graves a los derechos humanos, o cometer violaciones graves a la Constitución General, a la Constitución Local y a las leyes.

El Gobernador del Estado deberá acreditar la causa grave que motivó la destitución de la persona titular de la Fiscalía General e informar al Congreso del Estado.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 17 DE DICIEMBRE DE 2024.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MIRIAM REYES CARMONA.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

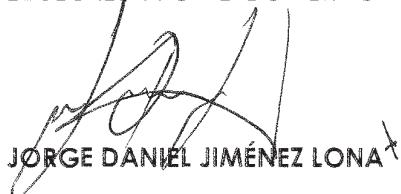
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de diciembre de 2024.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

AVISOS

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que todas las publicaciones del Periódico Oficial a partir del año 2002, están disponibles para su consulta en nuestro portal web, en la siguiente Dirección:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

La Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través del Periódico Oficial, informa que desde del 2 de septiembre de 2019:

Se pueden hacer de manera electrónica la emisión y publicación de los **EDICTOS Y AVISOS JUDICIALES**.

Teniendo varios beneficios para los usuarios, puesto que se evitarán traslados, al no tener que acudir a las oficinas del Periódico Oficial del Estado; ahorrarán tiempos de trámite e insumos; y, se facilita el servicio haciéndolo accesible para todos.

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

A todos los usuarios de las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían documentos de observancia general para su publicación en el Periódico Oficial, se les pide de la manera más atenta remitan dicho documento en forma impresa y medio digital (elaborado en Word), ya que el procesos de publicación así lo requieren.

Se les hace saber a todos los usuarios que ya contamos con el Reglamento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el cual pueden consultar en el siguiente enlace.

https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2022&file=PO_11_2da_Parte_20220117.pdf

o en el código QR



Mayor información al Teléfono: 473 689 0187

Agradecemos la atención que le sirvan a los presentes Avisos.

**Atentamente:
La Dirección**

A V I S O S

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que todas las publicaciones del Periódico Oficial a partir del año 2002, están disponibles para su consulta en nuestro portal web, en la siguiente Dirección:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

La Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través del Periódico Oficial, informa que desde del 2 de septiembre de 2019:

Se pueden hacer de manera electrónica la emisión y publicación de los EDICTOS Y AVISOS JUDICIALES.

Teniendo varios beneficios para los usuarios, puesto que se evitarán traslados, al no tener que acudir a las oficinas del Periódico Oficial del Estado; ahorrarán tiempos de trámite e insumos; y, se facilita el servicio haciéndolo accesible para todos.

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Mayor información al Teléfono: 473 689 0187

Agradecemos la atención que le sirvan a los presentes Avisos.

**Atentamente:
La Dirección**

AVISOS

A todos los usuarios de las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían documentos de observancia general para su publicación en el Periódico Oficial, se les pide de la manera más atenta remitan dicho documento en forma impresa y medio digital (elaborado en Word), ya que el procesos de publicación así lo requieren.

Se les hace saber a todos los usuarios que ya contamos con el Reglamento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el cual pueden consultar en el siguiente enlace.

https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2022&file=PO_11_2da_Parte_20220117.pdf

o en el código QR



Mayor información al Teléfono: 473 689 0187

Agradecemos la atención que le sirvan a los presentes Avisos.

**Atentamente:
La Dirección**



**PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
G u a n a j u a t o**



Directorio

| | |
|------------------------------|---|
| Publicaciones: | Lunes a Viernes |
| Oficinas: | Carr. Guanajuato a Juventino Rosas km. 10 |
| Código Postal: | 36259 |
| Teléfono: | 473 689 0187 |
| Correos Electrónicos: | periodico@guanajuato.gob.mx |
| Director: | Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez sruizmen@guanajuato.gob.mx |
| Jefe de Edición | José Flores González jfloresg@guanajuato.gob.mx |

TARIFAS:

| | | |
|------------------------------------|--------------------------------|-------------|
| Suscripción Anual | Enero - Diciembre | \$ 1,758.00 |
| Suscripción Semestral | Enero - Junio / Julio - Agosto | \$ 876.00 |
| Ejemplar del día o atrasado | | \$ 28.00 |
| Publicación por palabra o cantidad | | \$ 2.00 |

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Las publicaciones solicitadas por las Dependencias, Entidades y Unidades de Apoyo de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, así como los municipios del Estado y sean emitidas en el ejercicio de sus funciones y potestades públicas, estarán exentas de pago, con excepción de los edictos judiciales que serán pagados por los particulares.

Mtro. Jorge Daniel Jiménez Lona
Secretario de Gobierno